

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Análisis de la producción jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2022)

POR **LEANDRO J. GIANNINI** (*)

Sumario: I. Introducción.- II. Síntesis de la metodología utilizada.- III. Resultados generales.- IV. Conclusiones.- V. Referencias.

Resumen: informe final del proyecto de investigación titulado “Análisis de la producción jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2022)”, desarrollado durante el segundo semestre de 2023 y el primer semestre de 2024. El proyecto tuvo por objeto relevar de la totalidad de las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires durante el año 2022, para producir información vacante sobre el funcionamiento del máximo tribunal de justicia de la provincia de Buenos Aires, el estado más importante de la república Argentina, en términos de población, PBI y volumen de litigiosidad.

Palabras claves: estadística – poder judicial – Suprema Corte

Analysis of the jurisdictional production of the Supreme Court of the Province of Buenos Aires (2022)

Abstract: final report of the research project entitled “Analysis of the jurisdictional production of the Supreme Court of Justice of the Province of Buenos Aires (2022)”, developed during 2023 and the first semester of 2024. The purpose of the project was to survey all the decisions issued by the Supreme Court of Justice of the Province of Buenos Aires during 2022, to produce vacant information on the functioning of the highest court of justice of the Province of Buenos Aires, the most important state of Argentina, in terms of population, GDP and volume of litigation.

Key words: statistics – judiciary – Supreme Court

(*) Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas. Prof. Titular Ordinario, Investigador Categorizado y Director del Instituto de Derecho Procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.

Equipo de investigación: Leandro Giannini (Dirección); Sergio Lencina; Emanuel Varga Sacha; Emilia Alicia Sanchez; Santiago D'Angelis; María Victoria Gisvert; Florencia Galanko; Lara Morquecho; Malvina Valiente Villagra; Ivana Inclán; Hernan Mathieu Alurralde; Gustavo Nostas.

I. Introducción (1)

El presente trabajo contiene el informe final del proyecto de investigación titulado “Análisis de la producción jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2022)”, desarrollado durante 2023 y el primer semestre de 2024 (2).

El proyecto tuvo por objeto el examen exhaustivo de las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) en el período 2022 (último año judicial finalizado antes de iniciar el relevamiento). Se buscó obtener y sistematizar datos relevantes que permitan enfrentar los serios problemas epistémicos derivados de la ausencia de información oficial completa y actualizada en torno al funcionamiento del máximo tribunal provincial. Dicha falta de información característica de la justicia argentina, produce un notable deterioro de la calidad de la discusión de política pública tendiente a perfeccionar el servicio de justicia en general y, en particular, el ejercicio del rol fundamental que asiste a la SCBA en nuestro sistema institucional.

Como lo señaláramos en otras oportunidades (3), nuestro país es lamentablemente poco prolífico en la producción y publicación de datos de funcionamiento de sus tribunales. La ausencia o falta de disponibilidad de indicadores cuantitativos y cualitativos, sistematizados, completos y accesibles es una de las deficiencias más características de nuestro sistema de justicia (4). Se trata de un problema particularmente grave en múltiples jurisdicciones del país, incluso en las más importantes en términos de conflictividad, como la Justicia Nacional o la de la provincia de Buenos Aires.

La opacidad aludida es uno de los componentes esenciales de la crisis de legitimidad del sistema de justicia, problema sobre el que se viene insistiendo

(1) Abreviaturas: AI: Acción de inconstitucionalidad. CA: Contencioso administrativo. CCA: Código en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires. CN: Constitución nacional. Const. Pcial. o Constitución PBA: Constitución de la Provincia de Buenos Aires. CP: Conflicto de poderes. CPCBA: Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. CPCN: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. CS o CSN: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sent.: sentencia. Sec. / Subsec.: Secretaría /Subsecretaría. REF: Recurso extraordinario federal. REI: Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. REN: Recurso extraordinario de nulidad. Res.: resolución. REX: recurso extraordinario. RIL: Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. SCBA: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Trib. Trab.: Tribunal del Trabajo.

(2) Proyecto de Investigación aprobado por Resolución N° 805/23 del 14/11/2023, del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, *ad referendum* del H. Consejo Directivo, rectificada por Resolución 893/23, del 20/12/2023.

(3) Giannini, 2019, p. 500; Giannini, 2021, pp. 46-51, 103-107.

(4) Sobre la importancia y necesidad de dichos indicadores, v. CEJA 2005: I y II; Garavano 1997 y 1999.

desde hace tiempo (5) y que hace algunos años fuera el eje central del discurso de apertura del año judicial del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (6). Se necesita en esta materia un auténtico cambio cultural que impida a quienes diseñan o implementan políticas públicas seguir trabajando sin indicadores confiables y comprometan a los jueces y organismos encargados de la administración de justicia a rendir cuentas de su desempeño brindando acceso amplio, sencillo y actualizado a indicadores ampliamente difundidos en países de distintas latitudes y desarrollo, que resultan imprescindibles para medir cualitativa y cualitativamente su rendimiento. En palabras de Chayer, “[resulta] indispensable que exista una cultura de medición de resultados (...) asociada a la rendición de cuentas republicana que todo poder público debe a la sociedad. Este factor es el que permite (o no) enfrentar el problema de la demora en los procesos judiciales, ya que lo que no se mide, no se puede mejorar” (7).

Mediante la construcción del corpus documental que a continuación se identifica, su análisis, la creación de una base de datos específica y el examen ulterior y sistematización de los valores que aquí se integran, se busca dar respuesta a interrogantes significativos sobre el funcionamiento de la SCBA en su faz jurisdiccional.

II. Síntesis de la metodología utilizada

El proyecto que aquí se presenta es el cuarto de los desarrollados en el marco de Línea de Investigación iniciada en el año 2016, orientada a la obtención y sistematización de datos relevantes y vacantes sobre la actuación de los tribunales superiores de nuestro país. Los tres proyectos anteriores se concentraron en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y han finalizado, con sus informes definitivos presentados y publicados (8). En la actualidad, la citada línea de investigación se encuentra incorporada dentro del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (9).

La problemática que se busca enfrentar produciendo esta clase de conocimiento, es la referida ausencia de información adecuada sobre el funcionamiento de los superiores tribunales, en particular, en su faz jurisdiccional.

En esta oportunidad, nos enfocamos en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El relevamiento buscó enfrentar a interrogantes relevantes

(5) Oteiza, 2018, pp.51-60, presentando indicadores preocupantes sobre la valoración de la eficacia e independencia de la Justicia en Argentina.

(6) Rosenkrantz, 2019.

(7) Chayer, 2017, p. 82.

(8) Giannini, 2018-b, 2020 y 2022.

(9) Instituto de Derecho Procesal, 2024.

sobre el funcionamiento de la SCBA que no encuentran respuesta en la estadística tradicionalmente informada por el alto tribunal (10). Varias de estas preguntas fueron nuevamente planteadas en esta investigación, buscando así mejorar el conocimiento general que se tiene del desempeño de la SCBA, como por ejemplo: a) ¿qué incidencia tiene cada una de las vías de acceso ante la SCBA (competencia originaria, competencia apelada), en la actuación jurisdiccional total del tribunal?; b) ¿qué incidencia tiene cada una de las materias en la actuación jurisdiccional de la SCBA (civil y comercial, penal, contencioso administrativo, laboral, otros)?; c) ¿cuán frecuentes son las disidencias en el ámbito de la SCBA y qué tan habitual es la presencia de conjuces en la actuación jurisdiccional de la SCBA; e) ¿cuántos recursos deducidos ante sus estrados son admitidos y cuántos no lo son?; f) ¿cuáles son los motivos más frecuentes de inadmisión?; g) ¿Qué tasa de éxito tienen los recursos deducidos ante la Corte, obteniendo la revocación total o parcial del fallo; h) ¿qué duración promedio tienen los casos ante la SCBA?; i) ¿qué incidencia tiene la duración de los casos ante la SCBA respecto de la duración total del proceso ante la justicia provincial?; j) ¿es habitual el reenvío ante la SCBA una vez que decide la revocación o anulación del fallo impugnado?; k) ¿Qué tan frecuente es el uso del artículo 31 bis de la ley 5827 para desestimar recursos extraordinario?; l) ¿cuáles son los motivos más frecuentes por los que la SCBA suele aplicar el artículo 31 bis de la ley 5827?; m) ¿Qué tan frecuente es el uso del artículo 31 bis de la ley 5827 para admitir recursos extraordinarios que no satisfacen los recaudos de admisión generales (también llamado “certiorari positivo” en sede provincial)?, etc.

La respuesta a dichos interrogantes fue encarada mediante una metodología mixta, basada en las siguientes pautas:

1. Elaboración del corpus

El corpus sobre el que se desarrolló el análisis documental que es la esencia del proyecto, se construyó con: a) la totalidad de las decisiones jurisdiccionales (simples, interlocutorias o definitivas) adoptadas por la SCBA en acuerdo (11), en

(10) V. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Estadísticas, 2023.

(11) Los acuerdos de la SCBA son las reuniones convocadas semanalmente, tradicionalmente pensadas para la deliberación final y decisión de las causas sometidas a su consideración, así como para la adopción de decisiones no jurisdiccionales dictadas en ejercicio de las funciones administrativas y de superintendencia que le asisten sobre el Poder Judicial provincial. De acuerdo con el artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, los tribunales colegiados bonaerenses (incluida la Suprema Corte) deben resolver las cuestiones esenciales sometidas a su consideración mediante el voto individual de la mayoría de sus integrantes. De acuerdo al artículo 30 de la Ley 5827 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires), las sentencias y las resoluciones interlocutorias de la SCBA se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes

el período analizado (2022); b) los dictámenes del Ministerio Público (Procuración General, Defensoría, etc.) producidos con carácter previo a los fallos de la SCBA referidos en el apartado a); y c) la totalidad de las decisiones administrativas (resoluciones y acordadas), dictadas por la SCBA en acuerdo, computadas al solo efecto de comparar cuantitativamente las decisiones que el tribunal adopta en ejercicio de sus funciones judiciales y de gobierno o superintendencia. En adelante, salvo referencia expresa en contrario, al aludir al “corpus” del proyecto estaremos haciendo referencia al conjunto de los documentos identificados en los apartados a) y b), es decir, a las resoluciones jurisdiccionales de la SCBA y los dictámenes previos.

Los fallos dictados por la SCBA en ese período, fueron requeridos a texto completo al tribunal y descargados en soporte digital. Luego fueron organizados por fecha para organizar su análisis. Los dictámenes del Ministerio Público fueron obtenidos del sitio oficial de seguimiento de causas, cuando ellos estuvieran disponibles. Ello implicó conformar un *corpus* de 3.200 documentos aproximadamente, sólo computando los referidos a causas judiciales (v. *supra*, apartados a) y b)).

2. Determinación de criterios predeterminados de análisis

A efectos de analizar dichos documentos y proceder a la elaboración de la base de datos de la que se extraerán los resultados pertinentes, se determinó una serie

que representen la mayoría de los siete jueces que lo integran. La misma regla rige para los acuerdos y resoluciones adoptados por dicho tribunal en ejercicio de sus funciones de gobierno y superintendencia del Poder Judicial bonaerense, aunque en este ámbito la norma autoriza a la Corte a dividirse en salas, lo que no ha sucedido hasta la actualidad. Es decir, que con la presencia y concordancia de cuatro de sus siete jueces, la Suprema Corte está habilitada para decidir un caso o para dictar resoluciones o acordadas administrativas. En la práctica, la deliberación de las causas tiene lugar antes de cada acuerdo, mediante el intercambio de proyectos de resolución que circulan entre los jueces del tribunal. En esa fase deliberativa previa al acuerdo propiamente dicho, los jueces discuten por escrito acerca del sentido y fundamentos de su voto en cada caso. En el acuerdo *stricto sensu*, los jueces se limitan a suscribir la sentencia una vez que las mayorías pertinentes son alcanzadas. En la actualidad, la SCBA cuenta con un régimen de “acuerdo continuo” aprobado originalmente para sostener la actividad del cuerpo durante la pandemia Covid-19 (SCBA, Acuerdo 3971 y sus modificatorias -texto ordenado por resolución del Presidente de la SCBA n° 29/2020, del 28/5/2020-), que le permite adoptar sus decisiones jurisdiccionales y administrativas desconcentradamente, es decir, sin esperar a la reunión semanal del órgano. Una vez que se alcanza la mayoría, los jueces firman digitalmente la sentencia o resolución en cualquier día y hora (por más que sea inhábil) y, con la rúbrica del Secretario, queda perfeccionado el acto (sentencia o resolución jurisdiccional o administrativa) [artículos 3 y 4, Acuerdo 3971 -texto ordenado citado-]. Ello implica que, al día de hoy, la expresión del texto (decisiones adoptadas “en acuerdo”) alude a las resoluciones colegiadas (jurisdiccionales o administrativas) dictadas por el tribunal, excluyendo consecuentemente las providencias o resoluciones dictadas unipersonalmente por el Presidente de la SCBA en los casos en los que la ley lo autoriza para ello (por ej., artículos 284, CPCBA; 62, Ley 5827).

de criterios predeterminados para dar respuesta a los interrogantes principales de investigación. Una vez definidos dichas pautas por la Dirección, se realizaron reuniones internas del equipo de investigación y documentos de trabajo destinados a sistematizar adecuadamente y homologar el análisis documental y la carga de datos.

Inicialmente, dichos criterios de relevancia fueron los siguientes:

- a) Datos generales de la causa: identificación de la causa, fecha de la resolución analizada, materia, vía de acceso, forma de la resolución (fallo o resolución), cantidad de jueces y conjueces que participaron de la resolución, tipo de resolución recurrida (sentencia definitiva u otras).
- b) Fechas relevantes para la medición de plazos procesales, como las de: la de inicio de la causa en primera instancia, la de la sentencia de 1° instancia, la de la sentencia de Cámara, la de interposición del recurso extraordinario, la de ingreso a la SCBA, la de la providencia de autos ante la SCBA (artículo 283, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires [CPCBA o CPCC]).
- c) Datos particulares de carga para causas pertenecientes a la competencia apelada de la SCBA (fallos que resuelven recursos extraordinarios): tipo de recurso, sentido de la resolución (admisible, inadmisible, procedente, improcedente, insuficiente, anulación de oficio, etc.), utilización del reenvío en caso de procedencia del recurso, utilización del artículo 31 bis de la ley 5827 y causales de aplicación.
- d) Datos particulares a la carga de causas de la competencia originaria de la SCBA: fecha de inicio de la causa y resultado (demanda acogida o rechazada).
- e) Datos particulares a la carga de causas en las que la SCBA resuelve cuestiones de competencia y regulaciones de honorarios: fecha de ingreso y de resolución (para medir la incidencia temporal que estas cuestiones suelen insumir sobre el proceso principal).

3. Elaboración de un mecanismo de entrada homologado

Para la carga de los datos referidos, se creó un formulario destinado a homologar los ingresos y reducir al mínimo posibles inconsistencias formales y sustanciales. Se elaboró asimismo una guía con contenido multimedia para la definición de los parámetros utilizados en el formulario de carga.

4. Relevamiento documental externo al corpus

Como fuera anticipado, la información correspondiente a cada una de las causas resueltas por la SCBA durante el período examinado, se encuentra fundamentalmente

en los documentos que componen el corpus unificado (decisiones de la SCBA y los dictámenes del Ministerio Público durante el período examinado).

Sin embargo, hay datos relevantes que fueron utilizados en el curso de la investigación que no están disponibles en dichos documentos, motivo por el cual se deberá acceder a información ajena al corpus unificado para completarla. Dicha información requiere recolectar datos como los referidos a los tiempos insumidos en el trámite la causa analizada (cuándo se inició, cuándo se interpuso el recurso resuelto por el tribunal, cuándo llegó el caso a la SCBA y, finalmente, cuando se decidió).

Para acceder a esa información, los integrantes del equipo ingresaron al Sistema de Consultas Web de la SCBA (<https://mev.scba.gov.ar/loguin.asp>) y recabaron los datos pertinentes mediante la búsqueda de los pasos procesales de cada uno de los fallos analizados.

Por razones de privacidad o por insuficiencia de las herramientas de acceso a la información digital de causas en ciertos fueros (por ej., familia, penal), el detalle de ciertos pasos procesales no estuvo disponible para la totalidad de los casos relevados. Se recolectaron en este punto datos sobre la duración del proceso de una muestra significativa que reduce el margen de error de los resultados aquí presentados sobre este indicador (tiempos del proceso), como se explica en el apartado III.10).

5. Conformación de una base unificada de datos

Los datos fueron cargados a partir del examen de los documentos que componen el corpus y las demás fuentes documentales externas, tomando en consideración los criterios predeterminados de análisis y las instrucciones producidas para homologar la valoración de la información.

Las entradas en el formulario permitieron conformar una base de datos unificada, sobre la cual tuvo lugar el análisis y obtención de resultados que aquí presentamos.

6. Reuniones de trabajo: homologación y discusión

Durante todo el proceso, se generarán intercambios y reuniones de trabajo dentro del equipo, para la homologación de estrategias de análisis documental y carga de los datos pertinentes.

7. Análisis de datos

Una vez que los datos estén cargados y la base de datos unificada esté conformada, se lleva adelante el análisis de la información, a cargo de la dirección del proyecto.

El análisis comenzó con una fase de detección de inconsistencias. Cuando se advirtieron variaciones significativas en datos relevantes, se supervisó que la carga sea consistente. Finalizada la fase de detección de inconsistencias, se analizó la base de datos filtrando los datos relevados a partir de los criterios predeterminados, de modo de obtener resultados acordes con los objetivos e interrogantes de la investigación.

III. Resultados generales

Veamos los resultados más importantes del relevamiento así desarrollado.

III.1. Comparación entre las decisiones jurisdiccionales de la SCBA y las adoptadas en ejercicio de sus atribuciones de gobierno, administrativas o de superintendencia

Como fuera anticipado, el máximo tribunal provincial tiene dos grandes grupos de atribuciones: a) por un lado, las jurisdiccionales propiamente dichas, que consisten en la decisión de causas sometidas a su conocimiento sea por vía originaria o apelada (artículo 161, incisos 1, 2 y 3 y artículo 196, Constitución de la Provincia de Buenos Aires [Const. Pcial. o Constitución PBA]); b) por el otro, las funciones de gobierno, administrativas, reglamentarias o de superintendencia, en las que la SCBA desempeña una variada y multifacética actividad no jurisdiccional, incluyendo el dictado de reglamento interno, la iniciativa legislativa en cuestiones referidas al servicio de justicia, el dictado de reglamentos o normas prácticas de procedimiento, el nombramiento y remoción de funcionarios y empleados auxiliares de la administración de justicia, acordar licencias, adoptar medidas disciplinarias, adquirir toda clase de insumos y organizar una multiplicidad de servicios auxiliares al sistema de justicia, desempeñar el control de gestión de todos los órganos jurisdiccionales provinciales, elaborar y enviar al Poder Ejecutivo anualmente el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, etc. (161 inc. 4, 164, 165 y concs., Const. PBA.; 30, 32 y concs., ley 5827; 834, CPCBA; 5, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires [CPPBA]).

Respecto de la primera categoría (función jurisdiccional), la SCBA se pronuncia a través de fallos (sentencias definitivas que se pronuncian sobre las cuestiones esenciales dirimidas en cada caso y se adoptan con el voto individual de los miembros del cuerpo -artículo 168, Constitución PBA-) y resoluciones interlocutorias (por ej., decisión de cuestiones incidentales, cuestiones de competencia o pronunciamientos sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos extraordinarios, que se adoptan mediante el voto impersonal o concurrente -no individual- de quienes integran el tribunal). Respecto de la segunda (función administrativa, de gobierno o de superintendencia), la SCBA se pronuncia a través de “acuerdos” (o acordadas) y resoluciones.

Si comparamos la cantidad de decisiones jurisdiccionales (fallos y resoluciones) adoptadas por la SCBA, con las referidas a sus atribuciones de superintendencia (acuerdos y resoluciones administrativas), podemos tener una idea aproximada del esfuerzo relativo que la SCBA dedica a cada uno de sus perfiles institucionales generales. El carácter “aproximado” de las conclusiones que esa información suministra sobre el esfuerzo relativo que la Corte aplica al ejercicio de cada grupo de funciones, deriva de la inexactitud de medir la energía aplicada a ellas, por el solo cómputo de la cantidad de decisiones finales respectivamente adoptadas. Sin embargo, pese a no ser un indicador infalible de dichos esfuerzos, sí es información relevante a su respecto, dado que cuantifica nada menos que los resultados principales del ejercicio de tales funciones, como son las resoluciones administrativas y judiciales dictadas anualmente.

Comencemos por las resoluciones adoptadas en ejercicio de su función administrativa, de superintendencia o de gobierno. Dichas resoluciones pueden ser dictadas colegiadamente por la SCBA, unipersonalmente por la Presidencia de la SCBA o unipersonalmente por los titulares de las Secretarías y Subsecretarías que asisten al tribunal y que tienen competencia delegada para el dictado de ciertos actos administrativos (por ej., Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, Secretaría de Personal, Secretaría de Administración, Secretaría de Planificación, Subsecretaría de Control Disciplinario, Dirección de Asuntos Jurídicos, etc.). Presentamos a continuación una serie (2008-2023) elaborada con la información suministrada por la Corte, que distingue cada una de las categorías aludidas previamente.

Tabla 1: Resoluciones administrativas, de superintendencia y de gobierno (SCBA, serie 2008-2023)

Tipo resolución	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Acuerdos	51	62	55	42	56	55	53	55
Res. SCBA	4.070	4.317	4.076	3.906	3.840	3.563	3.848	3.396
Res. Presidencia	4.347	3.499	3.191	2.532	3.146	2.536	2.463	2.773
Res. Sec. / Subsec.	1.238	5.695	4.964	12.395	14.380	9.730	11.325	12.739
Total	9.706	13.573	12.286	18.875	21.422	15.884	17.689	18.963
Tipo resolución	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Acuerdos	43	45	41	44	38	45	46	41
Res. SCBA	3.179	2.749	2.888	3.844	1.513	2.338	3.214	3.530
Res. Presidencia	2.621	2.389	2.751	3.383	1.951	2.191	2.100	1.446
Res. Sec. / Subsec.	12.762	15.167	16.087	10.472	8.929	15.193	19.185	20.534
Total	18.605	20.350	21.767	17.743	12.431	19.767	24.545	25.551

Fuente: elaboración propia a partir de información suministrada por la SCBA.

Ingresando en los datos pertinentes para esta comparación, en 2022 el tribunal dictó un total de 2431 decisiones jurisdiccionales (veremos más adelante el desagregado de resoluciones y fallos) y 3260 decisiones administrativas colegiadas (acuerdos y resoluciones administrativas). Si le sumamos las resoluciones de Presidencia, la cifra se incrementa a 5.360. Ello implica que, en términos porcentuales, el 57,3% de las decisiones colegiadas adoptadas por la SCBA en 2022 fueron administrativas y solo el 42,7% restante fueron jurisdiccionales (resolución de casos). Si añadimos al universo total las decisiones administrativas dictadas por la Presidencia (sin contar las resoluciones delegadas de Secretarías y Subsecretarías), las decisiones administrativas ocupan el 68,8% del volumen total de decisiones de la SCBA. La proporción ascendería al 91% si añadimos las resoluciones delegadas de Secretarías y Subsecretarías, pero en este punto no contamos con la información referida a las providencias dictadas por las Secretarías y Subsecretarías Jurisdiccionales (civil, penal, laboral, contencioso administrativo y demandas originarias) dictadas durante el trámite de las causas judiciales, lo que impide hacer una comparación adecuada.

III.2. Fallos y resoluciones jurisdiccionales

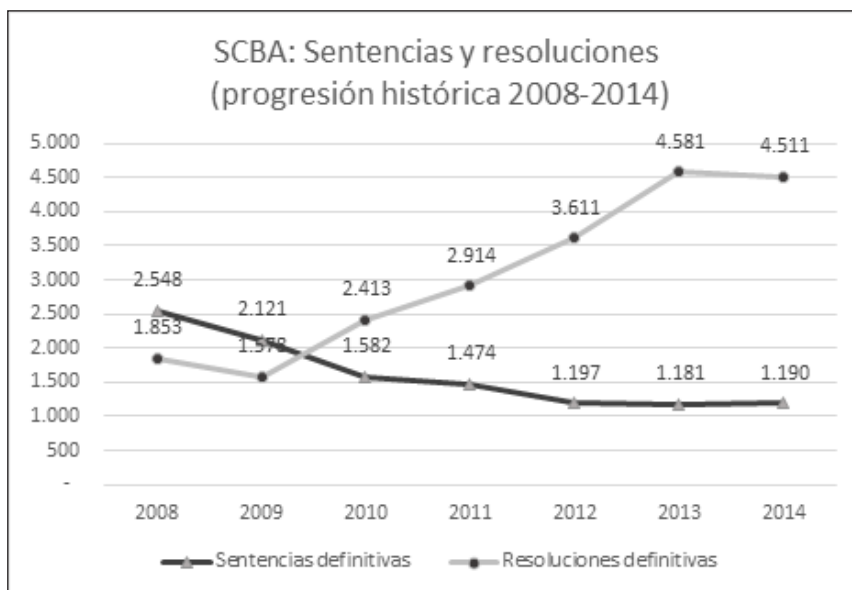
En ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (competencia originaria o apelada), la SCBA se pronuncia colegiadamente de dos modos: a) mediante *sentencias definitivas* que se expiden sobre las cuestiones esenciales debatidas en juicio, pronunciamientos que está revestido de un mayor rigor en el protocolo de deliberación previa y que –como fuera anticipado– se exterioriza formalmente en una decisión que cuenta con el voto individual de cada uno de los jueces (artículo 168, Constitución PBA); y b) mediante *resoluciones* jurisdiccionales o interlocutorias, que por lo general deciden cuestiones incidentales o se expiden sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos extraordinarios llevados a sus estrados. Como aclaración terminológica, llamaremos a las primeras “fallos” o “sentencias” y a las segundas “resoluciones”.

Antes de ampliarse normativamente y generalizarse en la práctica el uso del filtro de selección establecido en el artículo 31 bis de la ley 5827 (especialmente, con la reforma de la ley 13.812 en el año 2008) (12), la SCBA resolvía mayoritariamente los recursos extraordinarios mediante sentencias definitivas (58% de fallos frente a un 42% de resoluciones). En 2009 la diferencia se fue acortando y ya en 2010 la SCBA estaba dictando más resoluciones interlocutorias que ponían fin a la instancia, que sentencias definitivas en el sentido expresado. Dicha tendencia se fue ampliando hasta llegar en 2014 a resolverse un 79% de los recursos extraordinarios

(12) Véanse los datos sobre la aplicación de este dispositivo de selección o agilización del trámite de las causas en el apartado I.8).

mediante resoluciones definitivas, contra un 21% de impugnaciones decididas mediante sentencias definitivas. Al analizar el impacto de la modificación del artículo 31 bis de la ley 5827 sobre el funcionamiento y producción jurisdiccional de la SCBA en una obra que publicada en 2016 (13), el fenómeno fue graficado de este modo en formato de línea temporal:

Gráfico 1: SCBA - Sentencias y resoluciones (progresión histórica 2008-2014)



Fuente: Giannini, 2016, t. 2, p. 308.

Y en términos porcentuales:

Tabla 2: SCBA Fallos y resoluciones (progresión histórica 2008-2014)

Tipo de resolución	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Sentencias (fallos)	58%	57%	40%	34%	25%	20%	21%
Resoluciones	42%	43%	60%	66%	75%	80%	79%

Fuente: Giannini, 2016, t. 2, p. 308.

(13) Véase el detalle de dicha progresión y la incidencia que tuvo en ello la ampliación del uso del artículo 31 bis de la ley 5827, en Giannini, 2016a, t. 2, p. 308.

En el período analizado en esta investigación, la tendencia reflejada en el gráfico y en tabla precedentes sufrió dos alteraciones: se redujo la cantidad de decisiones adoptadas y se agravó el incremento proporcional de las resoluciones sobre los fallos. En efecto, en 2022, la SCBA dictó 3.299 decisiones jurisdiccionales: 284 fallos (8,6%) y 3.015 resoluciones (91,4%). He aquí la tabla.

Tabla 3: SCBA Fallos y resoluciones (2022)

Forma	General	REF	Total	%
Fallos	284		284	8,6%
Resoluciones	2.147	868	3.015	91,4%
Total general	2.431	868	3.299	100%

Fuente: elaboración propia

Referencias de la tabla: "General" (decisiones jurisdiccionales de la SCBA con excepción de las referidas a la concesión o denegación de recursos extraordinarios federales) | "REF" (resoluciones sobre concesión o denegación de recursos extraordinarios federales).

Comparando los datos de 2022 con los del último de los períodos históricos referenciados anteriormente (2014), se advierte una significativa disminución en la producción jurisdiccional del tribunal. En menos de 10 años, la SCBA pasó a dictar un 42% menos de decisiones (un 67% menos de fallos y un 33% menos de resoluciones). El detalle es el siguiente.

Tabla 4 - Reducción de la producción jurisdiccional de la SCBA

	Fallos	Resoluciones	Total
2014	1.190	4.511	5.701
2022	284	3.015	3.299
Reducción	906	1.496	2.402
Reducción %	76,1%	33,2%	42,1%

Fuente: elaboración propia.

En cuanto a la tendencia hacia la utilización de resoluciones en lugar de fallos, cabe señalar que se trataría de un fenómeno poco relevante, si la diferencia entre el modo en que la SCBA trata los casos en uno u otro supuesto fuera únicamente la forma de exteriorización del voto de los jueces (individual o impersonal respectivamente). Sin embargo, cuando -en la práctica- se asocia una y otra forma de votación al rigor con el que se analizan los antecedentes del caso y se delibera sobre las posiciones adoptadas (más rigor de análisis y deliberación en los fallos que en las resoluciones), la progresión puede revelar un dato más preocupante, como es la propensión a limitar el esfuerzo dedicado al estudio, debate y motivación de los asuntos decididos anualmente por el tribunal. A efectos de respetar los objetivos

y metodología de este relevamiento, no profundizaremos sobre el punto, aunque vale la pena la referencia para dejar asentada la relevancia que los datos presentados en este apartado pueden exhibir, si son debidamente complementadas en investigaciones ulteriores.

III.3. Vías de acceso

Como es sabido y fuera anticipado, las atribuciones jurisdiccionales de la SCBA se dividen en dos grandes grupos (14): a) competencia originaria; y b) competencia apelada.

La *competencia originaria* se centra en la resolución de las acciones directas declarativas de inconstitucionalidad (artículos 161, inc. 1, Const. Pcial.; 683 a 688, CPCBA) y de los conflictos de poder (cuestiones de competencia como los restantes poderes públicos de la Provincia -artículos 161, inc. 2, Const. Pcial. y 196; 7 a 13; 689 y 690, CPCBA; 261 y ss., decreto-ley 6769/58-). A ello se le añaden cuestiones de competencia entre los tribunales inferiores que no tienen un superior común (artículo 161, inc. 2, Const. Pcial.) y las causas en lo contencioso administrativo residuales, que son las que quedaron radicadas ante la SCBA luego de la instalación del fuero especial en el año 2003 (15).

La *competencia apelada* se desarrolla mediante el conocimiento y decisión de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad (16).

(14) Seguimos en esta síntesis lo expresado en Giannini, 2016-a, t. 2, pp. 282-289.

(15) El fuero contencioso administrativo, actualmente compuesto por 27 juzgados de primera instancia y 4 Cámaras de Apelación regionales distribuidas en el territorio provincial, fue creado por la reforma constitucional de 1994 (artículo 166, último párrafo, Constitución PBA). Hasta ese momento, las causas contencioso administrativas tramitaban en la instancia originaria de la SCBA. El fuero, que debía comenzar a funcionar en el año 1997 (artículo 215, Constitución PBA, disposición transitoria incorporada con la reforma de 1994), recién lo hizo en diciembre de 2003, luego de que la SCBA ordenara a las autoridades provinciales su instalación efectiva, haciendo lugar al amparo colectivo promovido por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (SCBA, causa B. 64.474, sent. del 19/03/2003, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c/Provincia de Buenos Aires s/Amparo"). En lo que interesa a esta investigación, la SCBA siguió conociendo en las causas contencioso administrativas que tenía en trámite, lo que explica que, al día de hoy, sigan existiendo decisiones adoptadas por la SCBA actuando como instancia originaria en ese tipo de asuntos. En el texto, denominamos a estas causas residuales como "contencioso administrativo históricas", para distinguirlas de las causas en lo contencioso administrativo que llegan la Corte por apelación extraordinaria de las sentencias de los tribunales inferiores del fuero.

(16) V. sobre los recursos extraordinarios en la provincia de Buenos Aires: Hitters, 1998; Morello, 2000; Morello, Sosa, y Berizonce, 2015, pp. 359-704.

El primero de ellos (*recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*) fue diseñado desde sus orígenes para llevar adelante una función casatoria propiamente dicha, aunque actualmente se ha transformado en un carril impugnativo multifacético, que incluye el control constitucional federal, parte del control constitucional provincial y la revisión excepcional de graves defectos en la determinación de los hechos y en la motivación de los fallos (absurdo). Dada la amplitud de la vía, el recurso de inaplicabilidad de ley es el más utilizado ante la Corte provincial. Es posible por medio de este recurso denunciar la violación o incorrecta aplicación de la ley (*lato sensu*) o de la doctrina legal (la jurisprudencia vigente de dicho Tribunal, pertinente para resolver la materia litigiosa). La interpretación amplia de la voz “ley”, contenida en los preceptos adjetivos que enuncian las causales de procedencia del embate de marras (vg., artículos 279, CPCBA; 494, CPPBA), ha transformado a este medio de embate en un hercúleo carril impugnativo, por el que ingresan todos los planteos de derecho (y hasta la revisión excepcional de cuestiones de hecho en casos excepcionales de absurdo) que no encuentran cabida por los demás carriles (recursos de nulidad e inconstitucionalidad, cuyas causales son valoradas muy restrictivamente). Al considerarse que toda norma general y abstracta ingresa dentro de la categoría de “ley”, todo planteo constitucional que no pueda articularse por otro remedio extraordinario, ingresa dentro de la vía de impugnación a la que nos venimos refiriendo. Así ocurre, por ejemplo, con las cuestiones constitucionales federales o cuestiones constitucionales locales referidas exclusivamente a la inteligencia directa de la Constitución provincial que no supongan planteos de invalidación de una norma inferior. Es por ello que puede decirse que a través de este recurso, la SCBA desempeña sus principales misiones institucionales (casación, buena parte del control constitucional y función axiológica de corrección de errores graves en la determinación de la plataforma fáctica de la *litis*).

El segundo de los remedios mencionados (*recurso extraordinario de nulidad*), permite a la Corte bonaerense desempeñar una función de casación por quebrantamiento de las formas de la sentencia (17). En puridad, las únicas formas que se preservan a través de esta vía, son las establecidas en los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial como presupuestos de validez de las sentencias definitivas de los tribunales de última instancia (conf. artículo 161, inc. 3, ap. b], Const. Pcial.). Las causales de procedencia de este recurso (contracara de las formas exigidas en los citados preceptos constitucionales), son: a) la omisión de cuestiones esenciales; b) la falta de voto individual; c) la falta de mayoría; y d) la ausencia de fundamentación normativa (18).

(17) V. Berizonce, 1999.

(18) V. en general, sobre este medio de impugnación: Hitters, 1998, pp. 633 y ss.; Ibáñez Frocham, 1957, pp. 197 y ss.; Berizonce, 1999; Palacio, 2001a, pp. 227-243; Tessone, 2000; Giannini, 2007.

Por último, el *recurso extraordinario de inconstitucionalidad* procede cuando en el caso se planteó la invalidez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos, por ser contrarios a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La resolución dictada por los tribunales estadales de última instancia sobre dicho tipo de asuntos, es susceptible de ser revisada por la SCBA, a través de esta vía recursiva (19).

Los tres recursos son interpuestos ante el tribunal que dictó la sentencia atacada. Este último lleva a cabo un primer análisis de admisión, que consiste en verificar si el recurso cumple con las condiciones formales establecidas por el legislador (artículo 281, CPCBA). Entre dichas condiciones, el tribunal concedente debe analizar, por ejemplo, si el recurrente está legitimado para cuestionar la decisión, si la sentencia es definitiva, si proviene de un tribunal de justicia, si fue interpuesto en término ante el tribunal que dictó el fallo, si –en el caso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley– el agravio es superior a los 500 jus (20) en causas susceptibles de apreciación pecuniaria y si se cumplió con el depósito establecido en el artículo 280 del CPCBA. Si el recurso cumple con las condiciones formales aludidas, el tribunal *a quo* debe conceder fundadamente el recurso y elevarlo ante la SCBA. Si lo rechaza, la parte recurrente tiene cinco días para deducir ante la Corte el correspondiente *recurso de queja* (artículo 292, CPCBA), por el que se requiere directamente al máximo tribunal que admita el recurso denegado por el tribunal inferior, sin perjuicio de la decisión que corresponda en el mérito.

Uno de los objetivos de este relevamiento fue producir información vacante sobre la incidencia que cada una de las materias y vías de acceso tiene sobre la producción jurisdiccional total de la SCBA. Para ello, comenzamos distinguiendo la vía de acceso ante el tribunal, para tener un panorama de los esfuerzos relativos que cada variante de actuación requiere del máximo tribunal bonaerense. Se diferenciaron las causas propias de la competencia originaria (acción de inconstitucionalidad, conflicto de poderes y contencioso administrativo histórico) de las

(19) Para un tratamiento general de este recurso, remitimos a: Hitters, 1998, pp. 667-725; Ibáñez Frocham 1957, pp. 325-354; Tessone, 2007; Gascón Cotti, 1982; Hitters, 2018.

(20) El “Jus” es la unidad de medida prevista en la provincia de Buenos Aires para la retribución de abogados y procuradores (artículo 9, ley 14.967), que representa el uno por ciento (1%) de la remuneración total asignada por todo concepto al cargo de Juez de Primera Instancia de la provincia de Buenos Aires, con quince años de antigüedad. Al momento de la redacción de este trabajo, 1 jus equivale a \$19.546, por lo que 500 jus (el monto mínimo que debe alcanzar el agravio a remediar a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -artículo 278, CPCBA-), equivale a \$9.773.000 (aproximadamente U\$11.350, conf. cotización Banco Nación tipo vendedor, disponible en: <https://www.bna.com.ar>). Este requisito no rige para los recursos extraordinarios de nulidad ni de inconstitucionalidad. Tampoco para los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley en los que no se pretende remediar agravios que no son susceptibles de apreciación económica.

pertenecientes a la órbita de la competencia apelada (recursos extraordinarios y queja por su denegación). A esas dos vías generales de acceso, añadimos como vía de ingreso independiente a las cuestiones de competencia entre tribunales inferiores. Pese a que esta atribución de la SCBA está contemplada en el artículo 161, inc. 2 de la Constitución provincial junto con la resolución de los conflictos de competencia entre otras autoridades públicas (conflicto de poderes), se trata de una vía de acceso que tiene una función, trámite y fisonomía procesal muy diversa.

Los resultados son los siguientes:

Tabla 5: Vías de acceso

Vía de acceso	Decisiones	%
REX o queja	3.008	91,0%
Cuestión de competencia	178	5,4%
Acción de inconstitucionalidad	65	2,0%
Otros	29	0,9%
CA histórico (originario)	21	0,6%
Conflicto de Poderes	4	0,1%
Total	3.305	100%

Fuente: elaboración propia.

Referencias de la tabla: REX (recursos extraordinarios); CA (contencioso administrativo).

La tabla muestra un amplio predominio, en la agenda jurisdiccional de la SCBA, de la competencia apelada. El 91% de las decisiones adoptadas por la Corte se corresponde con la decisión recursos de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad, y sus respectivas quejas por denegación de dichos embates por el tribunal inferior. En segundo lugar, en términos cuantitativos, se ubican las cuestiones de competencia (5,4% de las decisiones jurisdiccionales en 2022). Las distintas variantes de competencia originaria insumen el 2,7% de las decisiones dictadas (con predominio de las acciones de inconstitucionalidad [2%] sobre el contencioso administrativo residual o “histórico” [0,6%] y el conflicto de poderes [0,1%]). Dentro del acápite “otros,” hemos agrupado presentaciones varias, como las referidas a habeas corpus presentados directamente ante la SCBA, pedidos de avocación por salto de instancia (*per saltum*), regulaciones de honorarios (21) o solicitudes de conmutación de pena planteadas ante el tribunal, etc.

(21) No debe confundirse esta hipótesis con los casos que llegan a la SCBA mediante recursos contra la regulación de honorarios llevada adelante en las instancias anteriores. Este último supues-

Cabe destacar que, entre las decisiones indicadas, están incorporadas las referidas a la concesión o denegación de recursos extraordinarios federales (REF). Esta vía, como es sabido, permite revisar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sentencias definitivas de los superiores tribunales de provincia, siempre que existan cuestiones federales en los términos del artículo 14 de la Ley 48. En tales casos, la SCBA tiene a su cargo el primer análisis de admisión (artículo 257, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [CPCN]). En lo que interesa a este apartado, las decisiones sobre concesión y denegación de recursos extraordinarios federales quedan encuadradas como una vía de acceso independiente, porque se trata de resoluciones interlocutorias que pueden tener lugar en una causa originaria o en un asunto proveniente de la competencia apelada. Por ese motivo, las resoluciones respectivas han sido incorporadas en la tabla precedente, como propias de la vía de acceso que culminara con la decisión que se pretende revisar ante la CS.

Sin perjuicio de ello, interesa conocer cuántas de las decisiones relevadas, se corresponden con esta función preliminar que la legislación federal atribuye a las cortes provinciales. La SCBA dictó 868 resoluciones sobre admisión o denegación de recursos extraordinarios federales. Casi todas (98%) derivan de recursos deducidos contra la sentencia definitiva de asuntos que corresponden a la competencia apelada del superior tribunal provincial. Ello implica que 853 resoluciones de las 3.008 dictadas por la SCBA en la órbita de su competencia apelada (v. tabla anterior), son decisiones sobre la concesión o denegación de recursos extraordinarios federales deducidos contra sus fallos. En la tabla siguiente se discriminan las vías de acceso de donde provenían las resoluciones sobre concesión o denegación de recursos extraordinarios federales.

Tabla 6: Resoluciones sobre concesión y denegación de recursos extraordinarios federales (vía de acceso original ante la SCBA)

Concesión y denegación REF (vía de acceso original)	Causas	%
Recurso extraordinario (o queja por su denegación)	853	98,3%
Competencia originaria (acción de inconstitucionalidad)	12	1,4%
Cuestión de competencia	2	0,2%
Competencia originaria (contencioso administrativo histórico)	1	0,1%
Total general	868	100%

Fuente: elaboración propia.

to queda incluido, a los efectos de este trabajo, entre los casos de competencia apelada (recursos extraordinarios contra decisiones que determinan honorarios).

III.4. Materias

Las materias entre las que la SCBA distribuye su trabajo son las siguientes: a) civil, comercial y de familia; b) laboral; c) penal; d) contencioso administrativo y demandas originarias. Cada agrupamiento se corresponde con una secretaría jurisdiccional del máximo tribunal (22). Dentro de la división (d) se distinguen dos subgrupos de causas: aquellas en las que la SCBA entiende por vía apelada (causas provenientes del fuero contencioso administrativo) y aquellas en las que actúa originariamente (acciones de inconstitucionalidad, conflicto de poderes y causas contencioso administrativas históricas).

El relevamiento muestra un amplio predominio de la materia penal en la agenda jurisdiccional de la Corte. Más de la mitad de la actuación jurisdiccional del tribunal se refiere a esta materia, como puede apreciarse en la siguiente tabla.

Tabla 7: SCBA Decisiones por materia (2022)

Materia	General	%	REF	%	Total	%
Penal	1.168	48,0%	623	71,8%	1.791	54,3%
Civil y comercial	848	34,9%	127	14,6%	975	29,6%
CA y Originarias	321	13,2%	77	8,9%	398	12,1%
CA (REX o queja)	186		66		252	7,6%

(22) Las secretarías jurisdiccionales asesoran a la SCBA en el análisis y resolución de los asuntos llevados a su conocimiento. Además de ocuparse de aspectos de trámite (traslados, vistas, notificaciones, intimaciones, etc.) y circulación de los expedientes (asignación sucesiva y recirculación de las causas a los jueces del tribunal para que emitan su voto y se pronuncien sobre las disidencias o reparos de los demás), las secretarías tienen una importante función de asesoramiento a los jueces de la Corte. En ellas se estudia inicialmente la admisibilidad y el mérito de las causas, y se elaboran proyectos de resolución (en general, el primer voto en los fallos y el borrador general en las resoluciones) que se transforman en la primera propuesta de decisión a su respecto. Los jueces pueden coincidir con tales proyectos, hipótesis en la cual estampan su firma (actualmente digital) en ellos, en el orden previsto para la circulación del expediente. Pueden también apartarse y redactar sus propios votos, para lo cual cuentan con un grupo de asesores directos, que son los relatores letrados, que trabajan directamente con cada juez (hasta 7 por magistrado y uno específico para quien ejerce la presidencia rotativa del tribunal).

Computando sólo a los funcionarios dedicados a las funciones aludidas, la SCBA tiene en 4 ministros en funciones (3 de los 7 cargos de juez de la SCBA se encuentran vacantes) y un *staff* compuesto por 28 relatores letrados (asesores de cada uno de los jueces en funciones) y 4 secretarías jurisdiccionales con un total de 109 funcionarios (un secretario y un subsecretario, más un elenco de entre 22 y 38 funcionarios -abogados inspectores, abogados adscriptos y auxiliares letrados-, por secretaría). En total, 137 personas dedicadas a asesorar a los 4 ministros del máximo tribunal sólo en la órbita jurisdiccional (datos elaborados a partir de la información disponible en: SCBA, Guía judicial, <https://www.scba.gov.ar/guia/>).

Materia	General	%	REF	%	Total	%
Originaria AI	52		11		63	1,9%
Originaria CP	4		0		4	0,1%
Originaria CA histórico	21		0		21	0,6%
Cuestión competencia	58		0		58	1,8%
Laboral	94	3,9%	41	4,7%	135	4,1%
Total general	2.431	100%	868	100%	3.299	100%

Fuente: elaboración propia.

Referencias: “General” (decisiones jurisdiccionales de la SCBA con excepción de las referidas a la concesión o denegación de recursos extraordinarios federales) | “REF” (resoluciones sobre concesión o denegación de recursos extraordinarios federales) | “CA”: Contencioso administrativo | “CA histórico”: Contencioso administrativo histórico | “AI”: Acción de inconstitucionalidad | “CP”: Conflicto de poderes | “REX”: Recurso extraordinario.

III.5. Recursos extraordinarios (1º parte): incidencia de cada recurso en la actuación de la Suprema Corte

Como fuera anticipado (v. *supra*, apartado III.3), existen tres vías recursivas para movilizar la competencia apelada de la SCBA: el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (RIL), el recurso extraordinario de nulidad (REN) y el recurso extraordinario de inconstitucionalidad (REI). Adicionalmente, puede computarse como una vía independiente a los efectos estadísticos al recurso de queja por denegación de aquéllos.

Veremos en este apartado la incidencia que cada una de estas vías impugnativas tienen en la agenda de la Corte y si dicha influencia es pareja dependiendo de la materia involucrada. Nos concentraremos exclusivamente en las decisiones sobre la admisibilidad y el mérito de los recursos extraordinarios locales, dejando de lado las referidas a la concesión o denegación de recursos extraordinarios federales, cuya incidencia cuantitativa y proporcional en la agenda de la SCBA fuera analizada previamente.

A partir de dicha depuración, analizamos los 2032 pronunciamientos dictados por la SCBA sobre los recursos extraordinarios llevados a sus estrados durante el período examinado. Como resulta intuitivo para todo el que actúa ante la Corte, la vía impugnativa más utilizada en dicha sede es el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Casi el 80% de la competencia apelada corresponde a RIL concedidos (29,8%) o quejas por RIL denegados (49,6%). El segundo es el recurso extraordinario de nulidad (18,6%) y el tercero y poco transitado medio de embate es el recurso extraordinario de inconstitucionalidad (2,1%).

He aquí el detalle de la incidencia cuantitativa y proporcional de cada una de dichas vías en la competencia apelada de la SCBA durante el período examinado

(se desagrega en cada tipo de impugnación, la hipótesis de recurso concedido y de queja por recurso denegado).

Tabla 8: Incidencia cuantitativa y proporcional de cada recurso extraordinario en la competencia apelada de la SCBA (2022)

REX	Causas	%
RIL	1613	79,4%
Queja RIL	1007	49,6%
RIL	606	29,8%
REN	377	18,6%
REN	224	11,0%
Queja REN	153	7,5%
REI	42	2,1%
Queja REI	22	1,1%
REI	20	1,0%
Total general	2032	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Referencias de la tabla: RIL: recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley | Queja RIL: queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley | REN: recurso extraordinario de nulidad | Queja REN: queja por denegación del recurso extraordinario de nulidad | REI: recurso extraordinario de inconstitucionalidad | Queja REI: queja por denegación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

III.6. Recursos extraordinarios (2º parte): sentido de la decisión

Un capítulo fundamental de todo relevamiento sobre la producción jurisdiccional de un tribunal de estas características, es el referido a la tasa de admisión o inadmisión y la tasa de éxito de los recursos llevados a sus estrados. La primera (tasa de admisión) permite verificar qué cantidad y porcentaje de los recursos que llegan a la SCBA son admitidos y logran ser resueltos en el mérito, y qué cantidad y proporción de ellos son declarados inadmisibles en esta instancia. La segunda (tasa de éxito o tasa de revocación), permite constatar que cantidad y proporción de los recursos que llegan a la SCBA logran su cometido: la revocación o anulación total o parcial del fallo atacado.

Para presentar adecuadamente ambos indicadores, es necesario formular algunas precisiones terminológicas y metodológicas. En primer lugar, cabe señalar que para cargar homologadamente la información de este apartado, distinguimos inicialmente dos grandes grupos de casos.

a) Por un lado, los recursos extraordinarios *concedidos*, es decir, las hipótesis en las que la impugnación llegó a la SCBA elevado (admitido) por el tribunal inferior.

En tales supuestos, postulamos las siguientes alternativas de respuesta a la pregunta “¿cómo resolvió la SCBA el recurso?”:

Recurso inadmisibile: la SCBA detecta que no se cumple alguna condición de admisibilidad del recurso deducido (ej., plazo, legitimación, tribunal de justicia, sentencia definitiva, valor del litigio, etc.).

Recurso insuficiente: la SCBA desestima el recurso por defectos en la técnica recursiva (por ej., no se identifican las normas o la doctrina legal que se dice violada, no se atacan o se dejan en pie fundamentos esenciales del fallo, etc.).

Recurso improcedente: se rechaza el recurso porque no se verifican los errores que son denunciados en el recurso.

Recurso procedente: se hace lugar al recurso y se revoca o anula total o parcialmente la sentencia recurrida.

b) Por otra parte, consideramos autónomamente los resultados aplicables a la resolución de *recursos de queja*. Como fuera anticipado, cuando el recurso extraordinario es denegado (declarado inadmisibile) por el tribunal inferior, la SCBA conoce en el caso a través de la queja que deduce la parte interesada directamente ante sus estrados. En esos casos, ante la pregunta “¿cómo resolvió la SCBA?”, las alternativas utilizadas para homologar la carga son las siguientes:

Queja inadmisibile o improcedente: el recurso de queja es rechazado por inadmisibile o improcedente, lo que conlleva a confirmar la denegación o declaración de inadmisibilidat del recurso extraordinario dispuesta en la instancia de origen.

Queja procedente sin pronunciamiento sobre REX: la SCBA hace lugar al recurso de queja, declara mal denegado el recurso extraordinario (es decir, lo admite), sin pronunciarse sobre el mérito de este último (por ej., hace lugar a la queja, admite el recurso extraordinario y dicta la providencia de autos para que continúe el trámite).

Queja procedente con pronunciamiento de mérito negativo sobre el REX (Queja procedente - REX improcedente): la SCBA hace lugar al recurso de queja, declara mal denegado el recurso extraordinario (es decir, lo admite) y en la misma resolución se expide sobre el mérito del recurso extraordinario, denegándolo. Es frecuente esta hipótesis, por ejemplo, cuando el recurso extraordinario era admisible (por eso se hace lugar a la queja), pero la SCBA advierte que en el mismo acto que está insuficientemente fundado o que existe doctrina legal sobre el punto contraria a la postura del quejoso. En estos casos, algunas veces, la Corte hace lugar a la queja, admite el recurso extraordinario en el mismo momento lo rechaza en el fondo por aplicación del artículo 31 bis de la ley 5827.

Queja procedente con pronunciamiento de mérito positivo sobre el REX (Queja procedente - REX procedente): la SCBA hace lugar al recurso de queja, declara mal denegado el recurso extraordinario (es decir, lo admite) y en la misma resolución se expide sobre el mérito del recurso extraordinario, acogiénolo. Es frecuente esta hipótesis, por ejemplo, cuando el recurso extraordinario era admisible (por eso hace lugar a la queja) y la SCBA advierte que existe doctrina legal sobre la cuestión planteada en él (en general, en estos casos, la SCBA acoge el recurso extraordinario en el fondo en la misma resolución en que hace lugar a la queja, aplicando el artículo 31 bis de la ley 5827).

c) *Otros resultados:*

También se dejó abierta la carga de “otros resultados”, para los casos que no encuadren en las categorías previas. Se contempló un caso atípico frecuente (la anulación de oficio) y una variante residual (otros):

Anulación de oficio: la Corte no hace lugar ni desestima el recurso en el fondo, sino que anula de oficio la sentencia, por motivos ajenos a los planteos de parte, como el apartamiento de formas imperativas de la sentencia (vg., falta voto individual (23), defectos de integración irregular del tribunal (24)), la presencia de vicios graves que obstaculizan la eficaz interposición de los recursos pertinentes o el ejercicio de la competencia revisora que asiste a la Corte (25) (por ej., defectos serios de fundamentación (26), ausencia de mayoría de opiniones (27), omisiones graves (28), falta de claridad sobre los alcances de la decisión (29), etc.) o la afectación grave de la garantía del debido proceso (30) (incluyendo excepcionalmente vicios de procedimiento anteriores a la sentencia).

(23) Ac. 51.788, del 16/03/1993, “Franco”; Rc. 119.537, del 03/06/2015, “Morales”; Rc 122.193, del 06/06/2018, “Banco Río de La Plata”; Rc 122.349 del 17/10/2018, “Echegoyen”; Rl 121.952 del 14/08/2019, “Mourglia”; Rl 128.139, res. del 16/06/2022, “Urquiza”, entre otras.

(24) SCBA, L. 99.013, sent. del 15/06/2011, “Aragón”.

(25) SCBA, C. 94.540, sent. del 10/03/2011, “Banco de La Pampa”; P. 114.664, sent. del 17/12/2014, “Z, E.”; L. 120.531, sent. del 09/11/2020, “Camiscia”.

(26) SCBA, causas L. 52.506, sent. del 02/11/1993, “Moyano”; C. 99.411, sent. del 13/02/2008, “G, L.”; L. 103.060, sent. del 27/06/2012, “Ibañez”; C. 108.128, sent. del 03/10/2012, “Justel”; P. 113.936, sent. del 15/05/2013, “R., J.”; P. 112.114, sent. del 03/09/2014, “Moretti”, entre otras.

(27) SCBA, causas Ac. 38.113, sent. del 03/11/1987, “Vanneste”; Ac. 54.256, sent. del 12/03/1996, “Orellana”; Ac. 79.199 sent. del 04/04/2002, “Luis”; L. 84.401, sent. del 26/08/2009, “Bautista”; L. 100.200, sent. del 10/03/2011, “De Lorenzi”; L. 117.128, sent. del 18/06/2014, “Román Ávalos”; P. 113.933, sent. del 11/06/2014, “L., A.”, entre otras.

(28) SCBA, L. 32.961, sent. del 29/05/1984, “Durán”; L. 89.471, sent. del 07/03/2007, “Benítez”; L. 100.658, sent. del 07/07/2010, “Ciotti”; L. 110.245, sent. del 21/02/2013, E., V”, entre otras.

(29) SCBA, C. 119.134, sent. del 19/02/2015, “A., A.”, entre otras.

(30) SCBA, P. 85.290, sent. del 19/12/2007, “M., F.”; C. 90.709, sent. del 17/02/2010, “C., M.”; P 107901 S 24/08/2011, “L., A.”; Rc. 119.859, del 28/09/2016, “Uranga”, etc.

Otros: otros modos de resolver, como -por ejemplo- resoluciones que no ponen fin a la instancia ante la SCBA (categoría cuantitativamente relevante a la que se le brinda un encuadra autónomo) o decisiones por las que se decide que una causa se tornó abstracta una causa, se toma nota del desistimiento de recurso, etc.

En la primera tabla de este apartado agrupamos los resultados para cada una de las vías recursivas, indicando los valores correspondientes (expresados cuantitativa y proporcionalmente), de acuerdo al sentido de la decisión adoptada en ellos durante el período analizado (2022).

Tabla 9: competencia apelada - sentido de la decisión por vía recursiva (SCBA, 2022)

Recurso	Causas	% s. total	% s. categoría
RIL	590	29,0%	100%
Recurso insuficiente	223	11,0%	37,8%
Recurso inadmisibile	121	6,0%	20,5%
Recurso improcedente (rechaza el recurso en el fondo)	112	5,5%	19,0%
Otros (resoluciones que no ponen fin a la instancia ante la SCBA)	66	3,2%	11,2%
Recurso procedente (revoca total o parcialmente la sentencia recurrida)	66	3,2%	11,2%
Anulación de oficio	2	0,1%	0,3%
Queja RIL	1.023	50,3%	100%
Queja inadmisibile o improcedente	865	42,6%	84,6%
Queja procedente sin pronunciamiento de mérito	81	4,0%	7,9%
Queja procedente con pronunciamiento de mérito	44	2,2%	4,3%
Otros (resoluciones que no ponen fin a la instancia ante la SCBA)	23	1,1%	2,2%
Recurso insuficiente	8	0,4%	0,8%
Anulación de oficio	2	0,1%	0,2%
REN	213	10,5%	100%
Recurso inadmisibile	90	4,4%	42,3%
Recurso improcedente (rechaza el recurso en el fondo)	61	3,0%	28,6%
Recurso insuficiente	49	2,4%	23,0%
Otros (resoluciones que no ponen fin a la instancia ante la SCBA)	8	0,4%	3,8%
Recurso procedente (revoca total o parcialmente la sentencia recurrida)	5	0,2%	2,3%

Recurso	Causas	% s. total	% s. categoría
Queja REN	164	8,1%	100%
Queja inadmisibles o improcedentes	145	7,1%	88,4%
Queja procedente con pronunciamiento de mérito	8	0,4%	4,9%
Queja procedente sin pronunciamiento de mérito	6	0,3%	3,7%
Otros (resoluciones que no ponen fin a la instancia ante la SCBA)	4	0,2%	2,4%
Recurso insuficiente	1	0,05%	0,6%
REI	18	0,9%	100%
Recurso insuficiente	7	0,3%	38,9%
Recurso inadmisibles	5	0,2%	27,8%
Recurso improcedente (rechaza el recurso en el fondo)	3	0,1%	16,7%
Recurso procedente (revoca total o parcialmente la sentencia recurrida)	2	0,1%	11,1%
Otros (resoluciones que no ponen fin a la instancia ante la SCBA)	1	0,05%	5,6%
Queja REI	24	1,2%	100%
Queja inadmisibles o improcedentes	20	1,0%	83,3%
Otros (resoluciones que no ponen fin a la instancia ante la SCBA)	2	0,1%	8,3%
Queja procedente con pronunciamiento de mérito	1	0,05%	4,2%
Recurso insuficiente	1	0,05%	4,2%
Total general	2.032	100%	

Fuente: elaboración propia.

Referencias de tabla: RIL: recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley | Queja RIL: queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley | REN: recurso extraordinario de nulidad | Queja REN: queja por denegación del recurso extraordinario de nulidad | REI: recurso extraordinario de inconstitucionalidad | Queja REI: queja por denegación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

La tabla precedente refleja con precisión el sentido general de las decisiones adoptadas por la SCBA en cada una de las vías impugnativas que motorizan su competencia apelada. Sin embargo, se imponen algunos reagrupamientos de la información, para responder interrogantes relevantes como la tasa de admisión y de éxito (revocación de la sentencia atacada) de los recursos extraordinarios ante el máximo tribunal bonaerense.

Para ello, es necesario prescindir de las decisiones no definitivas (las que no ponen fin a la instancia ante la SCBA), como las que hacen lugar a recursos de queja sin pronunciamiento sobre el fondo, disponen intimaciones, se pronuncian sobre cuestiones incidentales suscitadas durante el trámite del recurso, etc. Dichas decisiones tienen relevancia cuantitativa y proporcional en el trabajo de la

SCBA y es por ello que fueron incorporadas en la tabla precedente. Sin embargo, para elaborar las tasas de admisión y de éxito sustancial (revocación total o parcial), tales datos deben ser excluidos del total, para responder correctamente a preguntas cómo, por ejemplo: ¿cuántos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad fueron admitidos y cuántos denegados en el período analizado? O ¿qué porcentaje de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad admitidos lograron su cometido fundamental (revocar o anular la sentencia impugnada)?

Estos indicadores son centrales para evaluar la actuación jurisdiccional de la SCBA, proponer reformas futuras o incluso tener indicadores generales sobre el éxito normal de esta clase de impugnaciones antes de decidir si se recurre o no un fallo. Lamentablemente, esta información fundamental sigue vacante en la estadística oficial del tribunal, lo que refuerza la importancia de la siguiente tabla.

Tabla 10: Tasa de admisión y procedencia de recursos extraordinarios (SCBA, 2022)

Recurso	Causas	% s. total	% s. categoría
RIL	524	28,1%	100%
Recurso insuficiente	223	12%	42,6%
Recurso inadmisibile	121	6,5%	23,1%
Recurso improcedente (rechaza el recurso en el fondo)	112	6%	21,4%
Recurso procedente (revoca total o parcialmente la sentencia recurrida)	66	3,5%	12,6%
Anulación de oficio	2	0,1%	0,4%
REN	205	11%	100%
Recurso inadmisibile	90	4,8%	43,9%
Recurso improcedente (rechaza el recurso en el fondo)	61	3,3%	29,8%
Recurso insuficiente	49	2,6%	23,9%
Recurso procedente (revoca total o parcialmente la sentencia recurrida)	5	0,3%	2,4%
REI	17	0,9%	100%
Recurso insuficiente	7	0,4%	41,2%
Recurso inadmisibile	5	0,3%	29,4%
Recurso improcedente (rechaza el recurso en el fondo)	3	0,2%	17,6%

Recurso	Causas	% s. total	% s. categoría
Recurso procedente (revoca total o parcialmente la sentencia recurrida)	2	0,1%	11,8%
Queja (RIL-REN-REI)	1.118	60%	100%
Queja inadmisibles o improcedentes	973	52,2%	87,0%
Queja procedente sin pronunciamiento de mérito	85	4,6%	7,6%
Queja procedente con pronunciamiento de mérito	48	2,6%	4,3%
Recurso insuficiente	10	0,5%	0,9%
Anulación de oficio	2	0,1%	0,2%
Total general	1.864	100%	

Fuente: elaboración propia.

Referencias de tabla: RIL: recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley | Queja RIL: queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley | REN: recurso extraordinario de nulidad | Queja REN: queja por denegación del recurso extraordinario de nulidad | REI: recurso extraordinario de inconstitucionalidad | Queja REI: queja por denegación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

De la tabla precedente pueden extraerse datos significativos sobre la performance de los recursos extraordinarios que llegan anualmente a los estrados de SCBA. Al analizar exclusivamente los fallos y resoluciones definitivas (las que ponen fin a la instancia ante la SCBA, sin contar resoluciones no definitivas y resoluciones sobre concesión y denegación de recursos extraordinarios federales), puede apreciarse con más exactitud la incidencia cuantitativa de cada una de las vías de acceso apeladas ante la SCBA y sus tasas de admisión y de éxito.

La primera cifra a destacar es el amplio predominio del recurso de queja como vía de acceso apelada ante la SCBA. Seis de cada diez impugnaciones que ingresan ante la Corte son recursos directos con los que se procura revisar la denegación de recursos extraordinarios por los tribunales inferiores en los términos del artículo 292 del CPCBA y 433 del CPPBA y concordantes. La tasa de éxito de este intento de revisión de la decisión de admisión del tribunal *a quo* es muy baja: el 88% de los recursos de queja no logran su cometido.

En cuanto a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad concedidos y elevados ante la SCBA, la inadmisión alcanza el 29%, el 37,5% de los recursos son rechazados por insuficiencias técnicas, el 23% es analizado en el fondo y rechazado y sólo el 9% logra su objetivo principal (revocar total o parcialmente la sentencia recurrida). El detalle es el siguiente.

Tabla 11: REX concedidos - tasa de admisión y de éxito (revocación total o parcial)

REX concedidos	Causas	%
Recursos inadmisibles	216	29,0%
Recursos insuficientes	279	37,5%
Recursos improcedentes (confirma sentencia)	176	23,7%
Recursos procedentes (revoca total o parcialmente)	73	9,8%
Anulación de oficio	-	0,0%
Total	744	100%

Fuente: elaboración propia.

Referencias de tabla: RIL: recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley | Queja RIL: queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley | REN: recurso extraordinario de nulidad | Queja REN: queja por denegación del recurso extraordinario de nulidad | REI: recurso extraordinario de inconstitucionalidad | Queja REI: queja por denegación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

La tabla anterior refleja la suerte que corrieron los recursos admitidos por los tribunales inferiores para que la SCBA conozca a su respecto. La tasa de admisión en estos casos es más elevada (“sólo” el 29% de las decisiones declaran inadmisibles -mal concedido- el recurso extraordinario), aunque una proporción significativa de los embates admitidos en lo formal, no fueron decididos en el mérito por juzgar la Corte que estaban insuficientemente fundados (37,5%). De los recursos que superan ambos valladares (admisibilidad y suficiencia), el 71% son rechazados por improcedentes (lo que equivale al 24% de los recursos concedidos) y el 29% logran revocar total o parcialmente la sentencia atacada (9,8% del total de los recursos concedidos). En síntesis, el 66,5% de los recursos concedidos son desestimados por la SCBA por razones formales o técnicas (29% de recursos inadmitidos, más 37,5% considerados insuficientes), lo que equivale a decir que 2/3 de dichos recursos no alcanzan un pronunciamiento de mérito. Del tercio restante, aproximadamente siete de cada diez son desestimados y el resto (menos de tres de cada diez recursos decididos en el mérito y menos de uno de cada diez recursos concedidos) logra su objetivo central: revocar el fallo en crisis, en todo o en parte.

Si integramos la información producida respecto de los recursos de queja con la contenida en la tabla precedente (recursos extraordinarios concedidos), es posible presentar la tasa global de admisión de los recursos extraordinarios. En la tabla siguiente se agrupan las cifras sobre recursos extraordinarios inadmitidos por la SCBA, sea por rechazo de la queda deducida contra la denegación del *a quo*, sea por declaración de inadmisión por la Corte misma. El detalle es el siguiente.

Tabla 12: Tasa de admisión y de éxito (revoca total o parcialmente la sentencia). Total (REX concedidos + queja)

Resultado	Causas	%
Recursos inadmisibles (queja rechazada o REX denegado x la SCBA)	1.189	68,8%
Recursos insuficientes	289	16,7%
Recursos improcedentes (confirma sentencia)	176	10,2%
Recursos procedentes (revoca total o parcialmente)	73	4,2%
Anulación de oficio	2	0,1%
Total	1.729	100%

Fuente: elaboración propia.

Referencias de tabla: RIL: recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley | Queja RIL: queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley | REN: recurso extraordinario de nulidad | Queja REN: queja por denegación del recurso extraordinario de nulidad | REI: recurso extraordinario de inconstitucionalidad | Queja REI: queja por denegación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Al sumar los recursos de queja desestimados con los recursos extraordinarios concedidos por el *a quo* pero denegados por la SCBA, se arriba a la tasa general de inadmisión de recursos extraordinarios, que se aproxima al 69%. Añadiendo dicho porcentual al 16,7% de recursos desestimados por insuficiencias técnicas (defectos de fundamentación), se llega a un 85,5% de recursos que son rechazados por razones formales o argumentales, sin alcanzar un pronunciamiento de mérito. Cuando se incluye en el universo a los recursos de queja, como se lo hace en la tabla previa, la tasa de éxito (o revocación) decae notablemente: sólo el 4,2% de los recursos que llegan a la SCBA logran su objetivo final, que es revocar total o parcialmente la sentencia en crisis.

III.7. Reenvío

Cuando la SCBA hace lugar a un recurso de inaplicabilidad de ley o de inconstitucionalidad debe recomponer positivamente la *litis*, es decir, debe resolver el litigio de conformidad con la interpretación que entiende adecuada del derecho aplicable (artículo 289, inc. 2, CPCBA; 496, CPPBA). La regla general es, consecuentemente, la prohibición del reenvío. Dicha regla no encuentra excepción para estos dos recursos en el texto de la ley, aunque la SCBA ha reenviado excepcionalmente para que, por ejemplo, el tribunal inferior determine la responsabilidad (31) o la cuantía del daño (32) a partir de los parámetros sentados en el fallo, o se requiera a las partes que readecuen sus pretensiones de conformidad con la normativa cuya infracción se declara (33).

(31) V., por ejemplo, SCBA, Ac 85021, sent. del 27/06/2007, "Juárez".

(32) V., por ejemplo, SCBA, C. 123.134, sent. del 30/08/2021, "Pérez".

(33) V. por ejemplo, SCBA causas C. 120.648, sent. del 22/02/2017, "P., S. c/ B., G. s/ Divorcio"; C. 111.919 sent. del 08/03/2017, "A., M. c/ M., A. s/ Divorcio"; C. 119.830, sent del 29/03/2017, "D., E. c/

El principio se invierte en el recurso extraordinario de nulidad. En él, cuando la SCBA acoge la impugnación y declara nula la sentencia, remite la causa a otro tribunal para que la decida nuevamente (artículo 298, CPCBA). Sólo en situaciones muy excepcionales en las que el reenvío produce una lesión patente al derecho a una tutela judicial efectiva, se ha admitido el dictado de un pronunciamiento positivo luego de la anulación del fallo (34).

Dicho escenario, de reglas establecidas en la norma y excepciones admitidas jurisprudencialmente aplicando estándares que la SCBA puede manejar con cierta flexibilidad, motivaron el interés por verificar que tan frecuente es, en la práctica, el uso del reenvío ante la revocación o anulación de los fallos.

En la tabla siguiente se analiza el uso del reenvío por la SCBA en los 73 recursos extraordinarios concedidos y acogidos en el mérito por la Corte.

Tabla 13: Reenvío (SCBA, 2022)

Recurso procedente	Causas	%
REI	2	100,0%
Con reenvío	1	50,0%
Sin reenvío	1	50,0%
REN	5	100,0%
Con reenvío	5	100,0%
Sin reenvío	0	0,0%
RIL	66	100,0%
Con reenvío	46	63,0%
Sin reenvío	20	27,4%
Total general	73	

Fuente: elaboración propia.

Las cifras no sorprenden en el caso del recurso extraordinario de nulidad: el 100% de los pocos recursos acogidos siguieron el mandato legal de remitir la causa ante el tribunal inferior para que, debidamente integrado, dicte un nuevo fallo.

En cambio, las cifras del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no muestran el mismo apego a la normativa vigente: casi 2/3 de las decisiones que hicieron lugar a este recurso no respetaron el imperativo legal de resolver el mérito de la contienda (prohibición de reenvío). Se trata de una anomalía que deberá ser

D., A.V. s/ Divorcio vincular”, entre otras.

(34) V., por ejemplo, SCBA Ac. 90.868, sent. del 15/12/2004, “Chielli”; Q. 70.328, sent. del 11/02/2016, “Tartaglia”.

examinada con más detenimiento en futuras investigaciones, para diagnosticar y corregir el uso exorbitante que puede estar haciéndose de un instituto (el reenvío) que ha sido justamente criticado por la notable demora que produce en la resolución final de los pleitos (35). En efecto, la remisión de la causa a la instancia de origen para que el tribunal inferior dicte un fallo acorde a la decisión del máximo tribunal, sólo le sirve a la Corte para reducir *su* carga de trabajo de la Corte. Pero el precio por hacerlo es altísimo para los litigantes, destinatarios principales del sistema de justicia, dado que el reenvío suele ocasionar una dilación significativa e injustificada en la resolución final de los pleitos.

III.8. El ‘certiorari’ provincial: la aplicación del artículo 31 bis de la Ley 5827

El artículo 31 bis de la Ley 5827 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires) es un dispositivo de selección y agilización en el tratamiento y decisión de las apelaciones que llegan a los estrados de la SCBA (36).

(35) V. Hitters J. C., 1998, p. 501 (v. también su voto como juez de la SCBA en las causas P. 56.332 sent. del 18/05/1999; P. 53.049, sent. de 22/03/2000; Ac. 72.890 S 19/02/2002, “G., F. s/Adopción”; C. 91.087, sent. del 04/06/2008, “Casco”); Berizonce, 1999, pp. 347 y 351; Morello A. M., 1981, pp. 697 y ss. En el citado caso “G., F.”, Hitters - actuando como juez de la SCBA- sostuvo: “En puridad de verdad el reenvío es sólo una técnica procesal que no responde a razones de justicia y que, a esta altura del progreso de la mencionada disciplina, no se justifica, salvo en cuestiones muy específicas”. Y en el caso “Casco”, discrepando con sus colegas que proponían reenviar luego de hacer lugar a un recurso de inaplicabilidad de ley, afirmó: “el sistema de remisión al tribunal de grado para que dicte un nuevo fallo es una técnica procesal que no responde a razones de justicia y que a esta altura del progreso de la mencionada disciplina, no se justifica, salvo en cuestiones muy específicas. Sabido es que el origen del reenvío se advierte en la Revolución Francesa, cuando la Corte de casación no estaba compuesta por jueces sino por cuasi legisladores que sólo tenían por misión ‘evitar’ que los magistrados judiciales del ‘antiguo régimen’ -que por un raro sortilegio no habían sido removidos por el acto revolucionario- violaran, a través de una interpretación distorsiva, las ‘divinas’ e ‘iluminadas’ leyes emanadas de aquel histórico movimiento (Geny, *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*, Reus, Madrid, 1925, p. 640). Por ello, para evitar el quebrantamiento del postulado de la división de los poderes, en caso de casar el fallo tenían la ineludible obligación de reenviarlo a los judicantes para que fallaran de nuevo (Cappeletti, *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes*, UNAM, México, p. 15). Empero, actualmente ese viejo modelo ha sido eliminado de todos los Códigos europeos, inclusive en el país galo donde nació (Théry, ‘La riforma della Corte di cassazione francese’, en *Rivista di diritto processuale civile*, Italia, 1979, p. 674). De ahí que corresponda respetar el imperativo procesal que hace precedente la resolución positiva de la litis (*iudicium rescissorium*, artículo 289 inc. 2 del Código de procederes) como acto inmediato posterior a la fase del *iudicium rescindens*” (voto del Dr. Hitters. Causa C. 91.087, sent. del 04/06/2008, “Casco”).

(36) V. sobre los filtros de selección ante las cortes supremas en nuestro país y en el derecho comparado: Giannini, 2016a, *passim*; y Giannini, 2022b. En particular, sobre el artículo 31 bis de la Ley 5827, v. Giannini, 2016a, t. 2, pp. 271-667; 2016b; 2018 y las referencias allí citadas.

La norma tiene su origen en el año 2002, con la sanción de la Ley 12.961, cuando una primera versión del filtro analizado estableció en cabeza de la SCBA atribuciones destinadas a agilizar el trámite y decisión de recursos extraordinarios inadmisibles, insuficientes o que porten cuestiones resueltas en casos análogos. En dicha primera manifestación, la norma no consagraba un mecanismo de selección cualitativo propiamente dicho, sino un instrumento para agilizar la decisión de recursos condenados al fracaso (37). En el año 2008, la Ley 13.812 amplió las facultades de la Corte, aproximando el ‘certiorari’ provincial a su homólogo federal (artículo 280 del CPCN) en un aspecto fundamental: la incorporación del parámetro de “trascendencia”, como motivo de denegación de los recursos extraordinarios. Asimismo, con dicha reforma se incorporó expresamente al texto provincial la variante “positiva” de selección discrecional de causas, profundizando así la capacidad del máximo tribunal local para auto-determinar su agenda *decidiendo qué casos decidir* sin ataduras rígidas.

La norma así concebida quedó redactada del siguiente modo:

“Artículo 31 bis, Ley 5827: En cualquier estado de su tramitación, si la Suprema Corte de Justicia considerare que los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, no reúnen los requisitos esenciales, que han sido insuficientemente fundados, que plantean agravios desestimados por el mismo tribunal en otros casos análogos, o que la cuestión que someten a su conocimiento es insustancial o carece de trascendencia, podrá rechazarlos con la sola invocación de la presente norma y la referencia a cualquiera de las circunstancias precedentemente expuestas.

En el caso de queja o recurso de hecho por denegación de cualquiera de los referidos recursos extraordinarios, la Suprema Corte de Justicia podrá rechazarlos con acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior.

La Suprema Corte de Justicia podrá hacer lugar a los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, cuando hubiese estimado otros recursos en casos sustancialmente análogos. En tal supuesto se considerará suficiente fundamento la referencia a los precedentes aplicados y la cita del presente texto legal.

Con carácter excepcional, la Suprema Corte de Justicia podrá dar trámite a los recursos de inaplicabilidad de ley que no superasen las limi-

(37) Sobre la distinción entre filtros propios e impropios, remito a lo expresado en Giannini, 2016a, t. I, pp. 36-38.

taciones legales fijadas en razón del valor del litigio o la cuantía de la pena, si según su sana discreción mediare gravedad institucional o un notorio interés público, o bien si considerare indispensable establecer doctrina legal, siempre que se tratare de dirimir cuestiones jurídicas relativas al derecho de fondo aplicable y el recurrente hubiese formulado adecuado planteo en tal sentido”.

En su manifestación más conocida y utilizada (*‘certiorari’ negativo*), la norma permite a la Suprema Corte desestimar prácticamente sin motivación, cualquiera de los recursos extraordinarios habilitados ante sus estrados (recursos de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley), cuando no reúnan *requisitos esenciales*, hayan sido *insuficientemente fundados*, planteen agravios desestimados por ese tribunal en otros *casos análogos*, o cuando la cuestión sometida a su conocimiento sea *insustancial* o *carezca de trascendencia*. En tales casos, la SCBA puede rechazar las impugnaciones con la sola invocación de la citada norma y la referencia a la(s) circunstancia(s) aludidas. En la práctica, a diferencia de lo que sucede ante la CS (que utiliza al pie de la letra la autorización que el artículo 280 del CPCN le da para desestimar recursos en similares circunstancias con la “sola cita” de esa norma), la SCBA suele reseñar brevemente los antecedentes del caso antes de aplicar el artículo 31 bis de la Ley 5827, lo que –si bien brinda algo más de información a quien lee el fallo– no garantiza que la decisión respectiva esté motivada (38).

La norma también autoriza a la Corte a *hacer lugar* al recurso en cualquier estado de su tramitación, cuando en él se hayan planteado cuestiones decididas por la SCBA en casos análogos (decisión de mérito anticipada).

Y, finalmente, el dispositivo aludido permite a la Corte *admitir* recursos extraordinarios que carecen de algún recaudo formal (el texto se refiere al requisito del valor del litigio, pero la Corte ha ampliado ese elenco), frente a cuestiones de especial trascendencia enunciadas en la norma: la necesidad de sentar doctrina legal, la afectación del interés público o la presencia de gravedad institucional. Esta variante, también conocida como *‘certiorari’ positivo* (39), constituye una válvula de apertura discrecional que le permite a la SCBA admitir recursos que –en principio– no podrían acceder a sus estrados, cuando se dan las circunstancias mencionadas.

(38) No ingresaremos aquí en la discusión sobre si el diseño y utilización de los filtros de selección de causas basados en la interpretación y aplicación de conceptos jurídicos indeterminados es una excepción admisible al deber de motivación de sentencias exigido con carácter general como un componente inescindible del debido proceso (artículo 18, CN). Remitimos a lo expresado en Giannini, 2016a, t. I, pp. 87-106 (debate constitucional) y t. II, pp. 395, 439 y 524 (motivación ante la SCBA).

(39) Remitimos para su análisis a Giannini, 2018a.

Uno de los objetivos de la investigación fue producir información relevante sobre el uso de este mecanismo de selección y agilización de recursos. Para ello se identificó cada una de las causas resueltas por aplicación del artículo 31 bis de la Ley 5827 y se indicó qué variante y motivo fue esgrimido por la Corte para justificar su utilización. Presentamos a continuación los resultados principales de esta indagación.

De acuerdo al relevamiento formulado, durante 2022 la SCBA utilizó el artículo 31 bis de la Ley 5827 en 298 oportunidades, la gran mayoría de las veces (61,2%) para desestimar recursos insuficientemente fundados. El segundo motivo más utilizado (26,8%) fue la existencia de decisiones de la SCBA contrarias a la tesis del recurrente. Veamos el cuadro general sobre el uso de esta herramienta en el período examinado.

Tabla 14: Artículo 31 bis ley 5827 - causales (SCBA, 2022)

Causal	Causas	%
Recurso insuficiente	182	61,1%
Cuestión resuelta en casos análogos (rechazo recurso)	80	26,8%
Cuestión resuelta en casos análogos (recurso procedente - revoca sentencia)	20	6,7%
Ausencia de requisitos esenciales	10	3,4%
“Certiorari positivo” (artículo 31 bis, último párrafo)	5	1,7%
Cuestión intrascendente o insustancial	1	0,3%
Total	298	100%

Fuente: elaboración propia.

Al segmentar el uso del artículo 31 bis de la Ley 5827 por materia, puede advertirse un amplio predominio de la aplicación de dicho dispositivo en las causas civiles y comerciales. Pese a que en dicha materia se encuentra en segundo lugar en causas tramitadas ante el tribunal (alrededor del 35% de las decisiones, conf. Tabla 7), casi el 60% de las resoluciones que aplicaron cualquiera de las hipótesis de certiorari tramitaron ante la Secretaría Civil y Comercial de la SCBA. En segundo lugar, aparecen las causas contencioso administrativas (18,4%) y en tercer lugar, las penales (21,5%). Casi no se registran casos laborales resueltos por aplicación de este dispositivo (0,3%).

Las cifras también permiten apreciar cierta diferencia entre la frecuencia de utilización de las principales causales del artículo 31 bis de la Ley 5827, dependiendo de la materia involucrada. Por ejemplo, de las 175 resoluciones en las que se aplicó dicho dispositivo en materia civil y comercial, más del 70% se basó en la insuficiencia del recurso extraordinario respectivo y el 25% lo fue por coincidir el

debate con lo resuelto en casos análogos. Por su parte, de las 54 decisiones en las que se aplicó dicho dispositivo en materia contencioso administrativo, sólo el 44% se basó en la deficiencia técnica del recurso y el 54% lo fue por existir doctrina en casos similares. Siendo que los jueces que deciden los casos son los mismos (la SCBA no está dividida en salas), la diferencia sólo podría explicarse en tres tipos de razones: 1) los recurrentes civiles tienen una peor técnica que, por ejemplo, los que litigan en el fuero contencioso administrativo a la hora de acudir a la Corte; 2) las fisonomía de las causas civiles y contencioso administrativas suele ser diversa (las segundas son más propensas al litigio repetitivo y, por ende, a la remisión a lo resuelto en casos análogos); o 3) las secretarías y demás funcionarios que asesoran inicialmente al tribunal y proyectan decisiones, tienen distinta aproximación al análisis de la suficiencia técnica de los recursos que llegan a la Corte (cuanto más exigente es el criterio utilizado para valorar la técnica recursiva o cuanto más se utiliza este argumento para obviar un pronunciamiento de mérito, más recursos serán considerados insuficientes por el tribunal). Para respetar la metodología del proyecto, no profundizaré en la verificación de dichas hipótesis. Me basta con dejar expresado que -según entiendo- es la combinación de los últimos dos factores (y, particularmente, del último), lo que justifica las cifras precedentes.

La tabla previa también muestra la subsistencia de un uso minimalista de la causal más importante del artículo 31 bis de la Ley 5827, en términos cualitativos. Me refiero a la posibilidad de rechazar recursos extraordinarios que porten cuestiones “intrascendentes” (40) o “insustanciales”, nociones que la SCBA ha decidido utilizar como sinónimos (41). En el período analizado, la SCBA solo rechazó un recurso acudiendo a esta hipótesis, lo que tuvo lugar en el caso “Vega” (42). Se trató de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por una aseguradora de riesgos del trabajo (ART) contra la sentencia de un tribunal del trabajo que la había condenado a abonar una serie de prestaciones dinerarias derivadas de una lesión incapacitante sufrida por la actora. El recurrente cuestionó la sentencia por omitir elementos de juicio relevantes para juzgar sobre la responsabilidad de la aseguradora y el monto de la condena. Criticó también la decisión por infringir la prohibición del anatocismo y denunció la presencia de absurdo y arbitrariedad en ella. La SCBA consideró que, *por los montos en juego*, “el caso se revela como insustancial o carente de trascendencia para ser abordado por un Tribunal superior como esta Corte, atento a la elevada misión que le cabe”. El precedente es interesante por la utilización de un parámetro de trascendencia

(40) Remitimos sobre la discusión del concepto de “trascendencia” en el diseño y aplicación del filtro provincial a: Giannini, 2016a, t. 2, pp. 464-523.

(41) Remitimos sobre el concepto de cuestión “insustancial” en el artículo 31 bis de la Ley 5827 a: Giannini, 2016a, t. 2, pp. 444-464.

(42) SCBA, causa L. 125.095, “Vega”, sent. del 04/10/2022.

cuantitativa (el valor del litigio) para juzgar la trascendencia de un caso. En general, la legislación procesal tiene un valladar explícito (artículos 278, CPCBA; 55, Ley 11.653) que determina el piso mínimo para que un caso ingrese a los estrados del máximo tribunal bonaerense. Ello torna innecesario utilizar en estos casos el filtro de “trascendencia” del artículo 31 bis, Ley 5827. En otras palabras, este instrumento debería quedar reservado para verificar la relevancia *cualitativa* y no cuantitativa de las cuestiones a decidir. ¿Por qué la SCBA acudió entonces al certiorari negativo de trascendencia para rechazar en el caso el recurso de inaplicabilidad de ley?

Podría especularse que, por el hecho de haberse denunciado cuestiones federales en el caso (como la “arbitrariedad” de la sentencia), el recaudo del valor del litigio resultaba inaplicable en virtud de la doctrina de la CS *in re* “Strada” (43) y “Di Mascio” (44), que obliga a los superiores tribunales de provincia a pronunciarse sobre las cuestiones federales articuladas por las partes por más que el caso no cumpla con límites monetarios estaduales como el mencionado. En tal caso, el monto en disputa no sería aplicable directamente, sino como parámetro para medir la trascendencia del asunto. No es posible saber si esa fue la construcción implícita en el fallo analizado, pero si lo fue, se trataría de un caso interesante, por implicar una toma de posición del máximo tribunal sobre la posibilidad de aplicar el artículo 31 bis de la Ley 5827 cuando en el caso se plantean cuestiones federales (45).

Una segunda lectura también es posible. Al analizar las constancias del caso, se advierte que el recurrente solicitó en el caso su recurso sea admitido, pese a no cumplirse el recaudo del valor del litigio, afirmando que la sentencia atacada violaba la doctrina legal de la SCBA (hipótesis de excepción autorizada en el fuero laboral -artículo 55, Ley 11.653-). Dicho pedido fue receptado por el Tribunal del Trabajo (46), por lo que el recurso fue concedido y elevado ante la SCBA. Podría interpretarse, con base en estos antecedentes, que el motivo por el que no se aplicó al caso el recaudo del valor del litigio no fue la existencia de cuestiones federales en juego (doctrina “Strada-Di Mascio”), sino la denuncia de violación de la doctrina legal de la SCBA (artículo 55, ley 11.653). Sin embargo, la SCBA no toma nota de la existencia de dicha denuncia de violación de la doctrina legal al sintetizar los agravios que luego considera intrascendentes por razones

(43) CS, Fallos: 308:490, “Strada” [1986]).

(44) CS, Fallos: 311:2478, “Di Mascio” [1988]).

(45) Remitimos, sobre esta importante discusión, a lo expresado en: Giannini, 2016a, t. 2, pp. 515-519.

(46) V. Tribunal del Trabajo n° 2 de Mar del Plata, “Vega Juan E. c/ Apolo Fish S.A. s/ Despido” (Expte. 56.648), resolución del 12/08/2019.

cuantitativas. Por el contrario, se limita a afirmar que en la especie “los agravios que trae el recurrente se circunscriben a cuestionar la labor desplegada por el tribunal de la instancia a la hora de determinar el ingreso base mensual al que alude la Ley de Riesgos del Trabajo, y luego, al disponer en la condena la capitalización de intereses con fundamento en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”. Nada dice sobre la denuncia de violación de la doctrina legal y sobre el impacto que la misma tendría sobre la determinación del valor del litigio. Simplemente considera que el recurso es intrascendente cuantitativamente y aplica el artículo 31 bis de la Ley 5827.

En síntesis, el precedente analizado no es conclusivo sobre si la SCBA ha reconocido la posibilidad de utilizar el “certiorari negativo de intrascendencia” frente a cuestiones federales de escasa cuantía o frente a hipótesis de violación de la doctrina legal del tribunal sin repercusión patrimonial significativa. Por el modo en que el máximo tribunal custodia su doctrina legal (llegando -como veremos inmediatamente- a utilizar el certiorari positivo por fuera de sus confines cuando detecta una violación de ese tipo), es probable que la primera de las lecturas sea más consistente con lo sucedido en el caso “Vega”.

En cuanto al llamado “certiorari positivo”, de las cinco oportunidades en las que se utilizó esta válvula de apertura discrecional, una se apoyó en la necesidad de sentar doctrina legal (47) y las otras cuatro no tuvieron sustento explícito en ninguna de las causales previstas en el artículo 31 bis, último párrafo de la Ley 5827. En algunos casos, se puede inferir un uso extensivo de la causal referida (necesidad de sentar doctrina legal), para incluir situaciones de apartamiento de la doctrina ya sentada. Veamos.

En la causa “B., N.” (48), la SCBA consideró suficientemente fundado el pedido realizado por un abogado que actuara como Defensor Oficial ad-hoc en la órbita de la Justicia de Paz, para que la SCBA admita excepcionalmente el recurso extraordinario deducido y “fije doctrina” sobre el alcance de las obligaciones del Ministerio Público respecto del pago de honorarios y aportes a los profesionales que cumplen

(47) En la causa C. 124.105 “B., N.”, del 10/06/2022, la SCBA consideró suficientemente fundado el pedido realizado por un abogado que actuara como Defensor Oficial ad-hoc en la órbita de la Justicia de Paz, para que la SCBA admita excepcionalmente el recurso extraordinario deducido y “fije doctrina” sobre el alcance de las obligaciones del Ministerio Público respecto del pago de honorarios y aportes a los profesionales que cumplen dicha labor. La Corte advirtió que el agravio del recurrente no superaba el monto mínimo previsto en el artículo 278 del CPCBA, admitió la impugnación en ejercicio de la potestad establecida en el artículo 31 bis de la ley 5827. Se discutía en el caso si el Ministerio Público debe pagar los honorarios y aportes previsionales del letrado que actúa como Defensor Oficial ad-hoc de un menor en la Justicia de Paz provincial.

(48) SCBA, C. 124.105 “B., N.”, del 10/06/2022.

dicha labor (49). La Corte advirtió que el agravio del recurrente no superaba el monto mínimo previsto en el artículo 278 del CPCBA, pero admitió la impugnación en ejercicio de la potestad establecida en el artículo 31 bis de la Ley 5827.

En las causas “Navarro Labastie” (50), “Gauna Magnou” (51) y “Mugica” (52), la SCBA los recursos extraordinarios deducidos por el Fisco provincial, en los que se cuestionaba la tasa de interés aplicable a los honorarios adeudados a los abogados de la contraparte (53). Las cámaras de apelación habían decidido en el caso la aplicación de “tasa activa para operaciones de descuento a 30 días” (tasa activa), contradiciendo la discutible doctrina sentada por la Corte en el caso “Isla” (54). La Corte no indica cuál de las causales establecidas en el artículo 31 bis, último párrafo de la Ley 5827 le permitía dicha admisión excepcional, probablemente porque el caso no encuadra en ninguna de ellas. La SCBA parece en estos casos estar haciendo un uso extensivo de la hipótesis de “necesidad de sentar doctrina legal”, aplicándola a situaciones en las que -en verdad- la doctrina legal está indudablemente sentada, pero resulta desconocida por un tribunal inferior (55).

En la causa “Orange 1923 S.A.” (56), se llevó ante los estrados de la SCBA la discusión sobre los alcances de la indagación de la obligación causal que los jueces pueden y deben hacer ante ejecuciones en las que pueda presumirse prima facie que el título (pagaré) documenta una deuda asumida en el marco de una relación de consumo. Se trata de un debate reiterado, en el que se busca ponderar dos valores en tensión: la tutela rápida y efectiva del crédito (con la consecuente necesidad de evitar que se desvirtúe el juicio ejecutivo) y la protección de los consumidores de servicios financieros, para evitar que los agentes financieros se valgan de la abstracción de ciertos títulos para vulnerar previsiones de la legislación protectoria de aquéllos (por ejemplo, la prohibición de prórroga de la competencia en tribunales ajenos a los del domicilio del consumidor). Para el momento de la decisión del caso “Orange 1923”, la SCBA ya había sentado

(49) Se discutía en el caso si el Ministerio Público debe pagar los honorarios y aportes previsionales del letrado que actúa como Defensor Oficial ad-hoc de un menor en la Justicia de Paz provincial.

(50) SCBA, Q.76.611 “Navarro Labastie” del 10/06/2022.

(51) SCBA Q.77.610, “Gauna Magnou”, del 27/06/2022.

(52) SCBA, Q.77.386 “Mugica”, del 06/08/2022.

(53) Se trata probablemente del supuesto más repetido de utilización del “certiorari positivo” por parte del tribunal (v. SCBA, causas C. 121.040, “Caja de Previsión Social para Abogados Pcia. Bs. As.”, res. de 5-IV-2017; C. 121.811, “Varela”, res. de 5-IX-2018; C. 123.564, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires”, res. de 26-II-2020; C. 124.484, “Gutierrez”, res. de 28-XII-2021, entre otras).

(54) SCBA, A. 71.170, “Isla”, sent. de 10/06/2015.

(55) He analizado críticamente este uso indistinto de la causal aludida en: Giannini L., 2018-a, esp. ap. III.2.c, lugar al que remitimos.

(56) SCBA, C. 123.665 “Orange 1923 S.A.”, del 10/08/2022.

doctrina sobre el punto en las causas “Asociación Mutual Asís” (57) y “Recupero On Line” (58), en las que reconoció que los jueces pueden analizar los antecedentes del caso y requerir información complementaria para constatar que si el vínculo subyacente al título que motiva la ejecución constituye una relación de consumo. En el caso “Orange 1923”, el Juzgado de Primera Instancia procedió de este modo, intimando a la parte actora a acompañar cierta documentación causal. La Cámara revocó la decisión y dejó sin efecto la intimación, por considerar que el debate sobre el contenido del contrato causal no tenía lugar en el juicio ejecutivo. El Fiscal General departamental, en ejercicio de la legitimación que le confiere la Ley de Defensa del Consumidor, recurrió esa decisión ante la SCBA. Luego de reconocer que el valor en juego no alcanzaba el monto mínimo requerido en esta instancia, solicitó la aplicación del artículo 31 bis, último párrafo, de la ley 5827, dada la necesidad de “reafirmar la doctrina legal” de la Corte en la materia (59). La SCBA admitió el recurso “en atención a la facultad prevista en el artículo 31 bis último párrafo de la Ley 5.827 (...) teniendo en consideración los planteos traídos y los derechos aquí involucrados”. Como puede apreciarse, tampoco se indica en el caso cuál de las causales del certiorari positivo fue utilizada por la Corte para admitir el embate. Sin perjuicio de ello, parece que nos encontramos nuevamente ante un uso extensivo de la herramienta, no ya para “sentar” doctrina legal, sino para “reafirmarla”.

III.9. Concesión y denegación de recursos extraordinarios federales

Contra las sentencias definitivas de la Suprema Corte, la ley vigente sólo contempla un remedio admisible: el recurso extraordinario federal.

Dicha vía impugnativa permite llevar el caso ante la última instancia jurisdiccional de nuestro país (la Corte Suprema de Justicia de la Nación), cuando en el caso se debaten alguna de las cuestiones federales referidas en el artículo 14 de la Ley 48, incluyendo la amplia y mutifacética doctrina de la arbitrariedad de sentencias (60). Sintetizando mucho el discurso para no desbordar los fines de este trabajo, existe cuestión federal cuando se pone en juego la validez o inteligencia de normas que componen el bloque federal (Constitución nacional, tratados internacionales, actos y autoridades ejercidas en nombre de

(57) SCBA, C. 121.684, “Asociación Mutual Asís”, sent. de 14/08/2019.

(58) SCBA, C. 122.124, “Recupero On Line S.A.”, del 18/09/2019.

(59) La SCBA no alude a este argumento en la resolución analizada. Sin embargo, el planteo surge explícito en el texto de la presentación, que se encuentra disponible en el sitio web de seguimiento de causas de la SCBA: <http://docs.scba.gov.ar/Documentos/?nombre=fb3afb9f-90f7-4cf7-80d0-0fd1fb5d9563&hash=EF7C614ED9693AAEF5865ED30D2C4C65&nombrep=Orange%20C.%20Zerda.pdf>

(60) Sobre el recurso extraordinario federal, v. entre otros: Imaz y Rey, 2000; Sagüés, 2002; Lugones, 2002; Palacio, 2001b; Morello, 1999; Carrió y Carrió, 1983.

la nación) o la validez de normas provinciales por ser contrarias a aquéllas. Por regla, queda fuera de su radio de acción la interpretación y aplicación de la legislación común (civil y comercial, laboral, penal, de minería y seguridad social), procesal y local (derecho público provincial). Jurisprudencialmente, la CS ha interpretado ampliamente el concepto de cuestión federal para encuadrar en él las hipótesis de arbitrariedad de sentencias, es decir, los desvíos manifiestos, notorios o inequívocos en la interpretación y aplicación de normas no federales, o incluso en la valoración de la prueba y la determinación de la plataforma fáctica de la *litis*.

En estos casos, la sentencia de la SCBA puede ser recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS). En lo que aquí interesa, el recurso se interpone fundado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida (la SCBA) y de él se corre traslado en la misma instancia a la contraparte para garantizar el contradictorio. Si el recurso es concedido, la causa se eleva ante la CS. Si es denegado, la parte interesada puede acudir directamente ante la CS, interponiendo el recurso de queja contemplado en el artículo 285 del CPCN.

Nos interesó generar información relevante sobre el trámite de concesión del recurso extraordinario federal, que tiene lugar ante la SCBA. Para ello, se identificaron inicialmente las resoluciones sobre concesión o denegación de recursos extraordinarios, segmentándolas por materia y por vía original de acceso ante el máximo tribunal provincial. Luego, se reparó en el sentido de la decisión (concesión o denegación). Veamos los resultados.

En la primera tabla, se aprecia con claridad que la práctica de recurrir los fallos de la SCBA ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se concentra especialmente en las causas penales. Más del 70% de las 868 decisiones dictadas por la SCBA sobre concesión o denegación de esta vía recursiva, corresponde a dicha materia.

Tabla 15: Concesión y denegación REF - desagregado por materias (SCBA, 2022)

Materia	Decisiones REF	%
Penal	623	71,8%
Civil y comercial	127	14,6%
Contencioso Administrativa y Demandas Originarias	77	8,9%
Laboral	41	4,7%
Total general	868	100%

Fuente: elaboración propia.

En cuanto a la vía de acceso original ante la SCBA, como era esperable, las decisiones sobre concesión o denegación de recursos extraordinarios federales se

concentran casi en su totalidad en la competencia apelada de la SCBA. Más del 98% de los recursos extraordinarios federales cuya admisión o denegación fuera decidida en el período examinado, correspondió a la impugnación de decisiones por las que la SCBA había decidido recursos extraordinarios provinciales (o quejas por su denegación). He aquí el detalle.

Tabla 16: Decisiones sobre REF - desagregado por vía de acceso ante la SCBA (SCBA, 2022)

Vía de acceso original	Causas	%
Recurso extraordinario (o queja por su denegación)	853	98,3%
Competencia originaria (acción de inconstitucionalidad)	12	1,4%
Cuestión de competencia	2	0,2%
Competencia originaria (contencioso administrativo histórico)	1	0,1%
Total general	868	100%

Fuente: elaboración propia.

Veamos ahora el resultado del análisis de admisibilidad de los recursos extraordinarios federales durante el período examinado. El relevamiento realizado indica que más de nueve de cada diez de estos recursos son denegados por la SCBA.

Tabla 17: Concesión o denegación de REF ante la SCBA (SCBA, 2022)

Sentido de la decisión	Causas	%
REF denegado	798	91,9%
REF concedido	54	6,2%
Otros (por ej., desistido, cuestión abstracta, etc.)	16	1,8%
Total general	868	100%

Fuente: elaboración propia.

Entre los motivos de denegación, predomina la ausencia cuestión federal suficiente o que tenga relación directa con la solución del pleito. El 57% de las resoluciones denegatorias del REF, se basó en la insuficiencia de las cuestiones federales articuladas. El incumplimiento de la Acordada 4/2007, por la que se establecen los recaudos formales de presentación del REF (cantidad de páginas, cantidad de líneas por página, anexo normativo, etc.), también fue incorporado frecuentemente en las resoluciones desestimatorias. Más del 45% de las decisiones denegatorias del REF incluyeron la referencia al desconocimiento de alguna de dichas exigencias formales, a veces como fundamento exclusivo del rechazo, a veces combinada con otros motivos de inadmisión (como, por ejemplo, la insuficiencia de las cuestiones federales planteadas por el recurrente). El incumplimiento de otros recaudos conocidos del REF, como la falta de definitividad de la sentencia (4,4%),

la extemporaneidad del recurso (1,8%), la falta de legitimación (1,5%), la ausencia de resolución contraria al derecho federal (1%) o la omisión del plantear oportunamente la cuestión federal (0,4%) tuvieron muy poco protagonismo entre los motivos de rechazo.

III.10. Los tiempos del proceso

Uno de los objetivos de la investigación fue producir información vacante sobre la duración de los procesos.

En su expresión más elemental, el análisis de los tiempos procesales en un relevamiento orientado a examinar la producción jurisdiccional de la SCBA se concentra sobre el lapso temporal que insume el trámite de un caso ante los estrados del máximo tribunal bonaerense (por ej., cuando tiempo insume el conocimiento de un recurso extraordinario desde que llega a la SCBA hasta que ésta lo resuelve). Sin embargo, siendo que la SCBA es la última instancia jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires, decidimos obtener datos temporales relevantes para medir la duración del proceso en sus distintas fases, cuyos resultados serán presentados en un trabajo independiente. En el presente informe nos enfocaremos a los datos producidos sobre los tiempos que insumen las distintas fases del procedimiento que tiene lugar ante la SCBA y, en el caso de la competencia apelada, ante los tribunales inferiores que, como es sabido, tienen atribuciones para analizar y decidir inicialmente sobre la admisibilidad de los recursos extraordinarios.

Obvio es señalar que indicadores como el de duración de los procesos judiciales deberían estar disponibles generalizadamente dentro de los sitios oficiales del sistema de justicia. Se trata de un dato de gestión esencial que no puede en la evaluación del funcionamiento del sistema de justicia. Sin embargo, no es posible en la provincia de Buenos Aires responder adecuadamente a la pregunta: ¿cuánto dura aproximadamente un proceso judicial en los distintos fueros e instancias que la componen? Nuestro relevamiento constituye un aporte para atender esta inquietud básica, aunque no es definitivo ni concluyente, porque se limita a estudiar la duración de los procesos que llegaron a la SCBA y en los que, además, existe acceso público a los pasos procesales respectivos. Una política más abarcativa de acceso a la información pública, que incluya la producción, sistematización y disponibilidad de estos y otros indicadores fundamentales de gestión, será necesaria para dotar de mayor transparencia al sistema de justicia.

Previo a ingresar en los resultados de este apartado, cabe una breve aclaración metodológica. La duración de las distintas etapas del trámite previo al dictado de las resoluciones dictadas por la SCBA en 2022, requiere de acceso a los pasos procesales de cada causa. Sea por motivos de privacidad o por insuficiencia de las herramientas digitales de seguimiento de los expedientes judiciales,

no ha sido posible acceder a cada uno de los momentos del proceso útiles para el relevamiento (por ej., fecha de inicio del caso en 1° instancia, fecha de la sentencia de 1° instancia, de la sentencia de Cámara, de interposición del recurso extraordinario, de ingreso del caso ante la SCBA, de la providencia de autos o del dictamen de la Procuración general). En algunos fueros (por ej., penal, de familia), la información disponible es limitada por razones de privacidad (no siempre bien entendida ni reglamentada (61)). Pese a ello, hay algunos datos temporales que surgen de la resolución misma, especialmente en la era digital, en la que los pasos procesales ya no son identificados por las “fojas” en las que se encuentra, sino por su fecha. En síntesis, en cada caso se hizo el mayor esfuerzo por detectar, a través del texto de la resolución o de otras fuentes de acceso público (sistemas de seguimiento de causas, como la Mesa de Entradas Virtual, dictámenes previos a la resolución analizada, etc.), la fecha de los actos procesales relevantes para calcular la duración de etapas fundamentales del proceso. Se hizo especial incapié en la tramitación de los recursos extraordinarios, desde su interposición hasta su resolución definitiva.

Al no contar con cada uno de los datos pertinentes, este objetivo de la investigación se cubre a través de un muestreo estadístico. A efectos de contrastar las hipótesis formuladas y posteriormente los objetivos enunciados se seleccionó una muestra aleatoria de la población. Para determinar el tamaño muestral y el

(61) La falta de acceso a actuaciones judiciales, al igual que a cualquier otro documento o registro público, constituye una excepción que debería ser utilizada únicamente cuando fuera la única manera posible de preservar la intimidad de los sujetos involucrados y siempre que dicha privacidad verdaderamente requiera tutela especial, como en los casos en los que hubiera menores involucrados. En la provincia de Buenos Aires se restringe excesivamente el acceso a la información sobre actuaciones judiciales. Además de no producirse indicadores sistematizados, tampoco se brindan insumos generales para que la sociedad civil los elabore a partir de las constancias obrantes en los sistemas digitales de registro y seguimiento de las causas. Las causas de familia y penales, por ejemplo, no tienen acceso público, ya que requieren autorización del órgano en el que tramitan. No se prevé un método de acceso para tareas de investigación, pese a que la reglamentación prevé que dicha labor justifica en sí misma el acceso a las constancias de los casos judiciales (artículo 113, inc. d], Ley 5177). Muchos tribunales consideran que sólo con autorización de alguna de las partes un profesional del derecho puede tener acceso a un expediente, lo que constituye una violación de la ley de ejercicio profesional de la abogacía (artículo 113, inc. c], Ley 5177). Además, la restricción del acceso público a los expedientes es una medida más gravosa que la que requiere la intimidad de los sujetos involucrados, para lo cual bastaría con transformar el nombre de las partes en un alias o seudónimo, lo que permitiría acceder a datos fundamentales sobre el funcionamiento del sistema de justicia, sin invadir la intimidad de los litigantes que verdaderamente requieran esa protección especial. No hacerlo por tratarse de una modificación de los sistemas de registro y gestión de causas parece una justificación insuficiente para seguir postergando el acceso a la información sobre datos que hacen a la gestión pública, sea en este o en otros ámbitos gubernamentales de nuestro país.

margen de error, obedeciendo el relevamiento a un muestreo aleatorio simple y con población conocida (N), se utilizó la expresión correspondiente (62):

$$n = \frac{N \cdot Z_{\alpha/2}^2 \cdot P \cdot (1 - P)}{(N - 1) \cdot e^2 + z_{\alpha/2}^2 \cdot P \cdot (1 - P)}$$

Se decidió trabajar con un nivel de confianza (Z), del 95%. Por otra parte, se parte del supuesto de máxima variabilidad (al no existir antecedentes relevantes sobre la investigación) en la cual $P = (1-p)=0,5$. El margen de error que es el resultado de la aplicación de dicha fórmula a partir del universo conocido (2431 resoluciones dictadas por la SCBA en ejercicio de su competencia apelada), varía dependiendo del tamaño de la muestra obtenida en cada fase. Hay fases del trámite en la que se colectó una muestra amplia, lo que reduce el margen de error, y otras en las que se obtuvieron menos registros, lo que lo aumenta. Para mayor claridad y transparencia, las tablas siguientes cuentan con la identificación del universo conocido, del tamaño muestral y el consecuente cálculo del margen de error a partir de la fórmula precedente.

Comenzamos con los tiempos del proceso ante la SCBA. La pregunta a responder es: ¿cuánto tarda normalmente un caso en ser admitido, tramitado, analizado y resuelto? Ello implica recabar los antecedentes de cada resolución, para verificar cuándo se interpuso el recurso extraordinario, cuándo ingresó a la SCBA (sea por haber sido concedido y elevado por el tribunal inferior o por haberse interpuesto recurso de queja ante su denegación) y cuándo fue decidido por el máximo tribunal. Incluso podría ser medida la duración del trámite interno ante la Corte (desde el ingreso hasta la providencia de autos para sentencia -cuando la hubiere-, desde ésta hasta la resolución definitiva, etc.).

Para homologar la información, hemos segmentado el trámite de los recursos extraordinarios en tres fases típicas: 1) desde la interposición del recurso hasta el ingreso del caso ante la SCBA (“fase 1” o fase de admisión ante el *a quo*); 2) desde la recepción de la causa hasta la providencia de autos (“fase 2” o fase de admisión ante la SCBA); y 3) desde la providencia de autos hasta la resolución final del caso.

Con independencia de los resultados obtenidos para cada una de dichas fases, decidimos relevar independientemente la duración total de las causas ante el máximo tribunal (desde el ingreso a la Corte hasta la sentencia). La razón por la

(62) Mendenhall y Reinmuth, 1981.

que decidimos brindar autonomía al indicador sobre la duración total ante la SCBA y no nos limitamos a sumar los promedios y medianas de las fases 2 y 3, es la siguiente. La SCBA no siempre dicta una providencia de autos para sentencia previo a expedirse sobre un recurso. Muchas veces resuelve directamente de modo liminar mediante una resolución interlocutoria que el recurso es inadmisibile, insuficiente, improcedente, etc. Por otra parte, no siempre puede accederse a la fecha de la providencia de autos cuando ésta se dicta. Sin embargo, muchas más veces contamos con información sobre la fecha de ingreso de la causa ante la SCBA y siempre tenemos la fecha de la resolución definitiva analizada. Ello explica metodológicamente la importancia de construir independientemente un indicador que refleje la duración total de las causas ante la SCBA (desde el ingreso al tribunal, hasta su resolución). Al tener más datos que permiten medir la duración completa del trámite, que datos temporales sobre cada una de las fases intermedias, el margen de error de la conclusión a la que arribamos sobre la duración total de las causas ante la SCBA es menor que el que tendríamos si simplemente sumáramos la duración promedio de las fases 2 y 3. Veamos ahora los resultados a los que arribamos.

En la tabla siguiente se presenta la duración de las causas resueltas por la SCBA en el año 2022, que llegaron a sus estrados por alguno de los recursos extraordinarios que movilizan su competencia apelada. Se distinguen las fases antes referidas y se presentan los resultados como promedio y mediana.

Tabla 18: Duración recursos extraordinarios (promedio y mediana)

	Fase 1	Fase 2	Fase 3	SCBA (total)
Promedio	105	298	743	520
Mediana	46	236	636	336
Muestra	659	170	183	730
Universo	2431	2431	2431	2431
Margen de error	3,3%	7,3%	7,0%	3,0%

Fuente: elaboración propia.

Referencias de la tabla: “Fase 1” - desde la interposición del recurso hasta el ingreso del caso ante la SCBA | “Fase 2” - desde la recepción de la causa hasta la providencia de autos (cuando la hubiere) | Fase 2 - desde la providencia de autos hasta la resolución final del caso | “Fase 3” - desde la providencia de autos hasta la resolución final del caso | SCBA (total) - desde la recepción de la causa por la SCBA hasta su resolución definitiva.

Como puede apreciarse, ha sido posible obtener datos suficientes para arribar a conclusiones con un bajo margen de error, respecto de la duración promedio y mediana de la fase 1 (interposición y concesión o denegación ante el

tribunal inferior) y de la extensión temporal del trámite ante la SCBA (desde que recibe la causa hasta que la decide). La fase 1 tiene una duración promedio de 3 meses y medio, con una mediana de 1 mes y medio. El trámite completo ante la Corte insume en promedio 1 año y 5 meses, con una mediana de 11 meses.

Por su parte, la sumatoria de la fase 1 y de la duración total ante la SCBA refleja el peso temporal que las causas tienen para los destinatarios del servicio (los justiciables). Desde que se interpone un recurso extraordinario hasta que se lo decide, el sistema insume en promedio 625 días (1 año, 8 meses y 15 días), con una mediana de 382 días (1 año y 16 días).

III.11. Competencia originaria: tasa de éxito y duración de los procesos

Como fuera anticipado, la competencia originaria de la Suprema Corte incluye fundamentalmente el conocimiento de las acciones originarias de inconstitucionalidad, los conflictos de poderes y las causas contencioso administrativas residuales que siguieron tramitando en esta instancia luego de la instalación del fuero especial en diciembre de 2003 (v. nota 14).

Ya hemos visto la influencia que las decisiones adoptadas en ejercicio de este tipo de atribuciones tienen sobre la producción jurisdiccional total de la SCBA (*supra*, ap.III.3). Interesa ahora presentar algunos datos adicionales extraídos del relevamiento practicado, como la tasa de éxito de las acciones iniciadas en este ámbito y la duración de este tipo de procesos. Para ello, obviamente, tomaremos exclusivamente en cuenta las sentencias que pusieron fin a esta clase de acciones, que constituyen el 39% de las decisiones colegiadas adoptadas por la SCBA en juicios originarios, durante el período examinado.

En la tabla siguiente presentamos la tasa de éxito y de rechazo general de demandas originarias, que muestra una buena performance de la defensa en este tipo de acciones.

Tabla 19: Demandas originarias – tasa de éxito general (SCBA, 2022)

Demandas originarias - resultado	Causas	%
Hace lugar a la demanda (total o parcialmente)	7	23,3%
Rechaza la demanda	23	76,7%
Total	30	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Si segmentamos dicha información con las distintas vías de acceso a la competencia originaria de la SCBA, podemos recabar otros datos de interés.

Tabla 20: Demandas originarias – tasa de éxito (por vía de acceso) (SCBA, 2022)

Demandas originarias - resultado	Causas	%
Competencia originaria (AI)	20	66,7%
Hace lugar a la demanda (total o parcialmente)	5	25%
Rechaza la demanda	15	75%
Competencia originaria (CA histórico)	10	33,3%
Hace lugar a la demanda (total o parcialmente)	2	20%
Rechaza la demanda	8	80%
Total general	30	100%

Fuente: elaboración propia.

Referencias de tabla: AI (acción de inconstitucionalidad) | CA (contencioso administrativo)

Es interesante apreciar que la tasa de éxito de las acciones originarias es similar en las acciones originarias de inconstitucionalidad (destinadas a cuestionar actos generales) y en las acciones contencioso administrativas históricas o residuales (destinadas principalmente a impugnar actos administrativos particulares). La acción originaria de inconstitucionalidad, dirigida a cuestionar actos normativos generales (leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos) por ser contrarias a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tuvo una tasa de éxito del 25%, poco mayor a las acciones contencioso administrativas que la SCBA todavía decide residualmente (v. apartado III.3), nota 14), que fue del 20%. Si bien ambos grupos de normas gozan de presunción de legitimidad, los datos permiten respaldar la afirmación de que no interesa demasiado, para evaluar la posibilidad de rebatir dicha presunción, el hecho que la norma cuestionada sea general (lo que muchas veces implica una mayor legitimidad democrática en su aprobación, como sucede con las leyes y las ordenanzas) o individual (como sucede con la mayoría de los actos administrativos dictados por la administración impugnados ante el contencioso administrativo residual que tramita originariamente ante la SCBA).

En cuanto a la duración de los juicios originarios culminados en el período analizado, el tiempo promedio que insumieron es de 2.903 días, equivalentes a casi 8 años (7 años, 11 meses y 12 días), con una mediana de 209 días (casi 7 meses).

Tabla 21: Juicios originarios - duración (promedio y mediana) - SCBA, 2022

	AI	CA hist.	Total
Promedio	316	7820	2903
Mediana	120	7892	209

Fuente: elaboración propia.

La enorme diferencia entre el promedio y la mediana general, se explica en la escasa cantidad de casos originarios decididos finalmente por la SCBA. Ello hace que procesos de gran duración (como sucede con los casos contencioso administrativo históricos) eleven fácilmente el promedio, aunque ello no se refleje necesariamente en lo que suele suceder con más frecuencia, que se representa en la mediana. Por otro lado, hay una notable diferencia entre la duración de las acciones originarias de inconstitucionalidad (10 meses promedio; 4 meses mediana) y las demandas contencioso administrativas históricas o residuales (promedio: 21 años y 4 meses; mediana: 21 años y 7 meses).

III.12. Conjueces

La SCBA está integrada por siete jueces (artículo 27, Ley 5827), composición vigente desde el año 2007 (Ley 13.662), que redujo el número de nueve ministros que regía desde 1965 en el Alto cuerpo (63). En la actualidad, como fuera anticipado, 3 de esos siete cargos siguen vacantes, anomalía que ya estaba presente en el período analizado (64).

La desintegración del tribunal impone que, cada vez que en un caso existan disidencias en su seno, deba convocarse a conjueces para integrarlo (artículo 31, Ley 5827), de modo de cumplir con la exigencia constitucional y legal de pronunciarse por mayoría (artículos 168, Constitución PBA; 30, Ley 5827). Nos pareció de interés como parte del relevamiento, conocer qué tan seguido fue necesaria dicha convocatoria en el período examinado.

Tabla 22: Conjueces (SCBA, 2022)

Conjueces (cantidad)	Causas	% s. causas con conjueces	% s. total causas relevadas
1	54	28%	2,2%
2	38	20%	1,6%
3	60	31%	2,5%
4	40	21%	1,6%
Total	192	100%	7,9%

Fuente: elaboración propia.

(63) Sobre la evolución histórica del número de integrantes de la SCBA, remitimos los antecedentes reseñados en Giannini, 2016a, t. II, p. 289, esp. n. 247.

(64) Las 3 vacantes aun no cubiertas son las producidas por el fallecimiento del Dr. Héctor Negrí, el 16/01/2020 (v. Res. Presidencia SCBA n° 25629/2020); y la renuncia de los jueces de Lazzari, desde el 1/3/2021 (v. Decreto 58/2021, BO: 17/02/2021) y Pettigiani, a partir del 1/9/2021 (v. Decreto 645/2021, BO: 25/8/2021).

Como puede percibirse de la tabla precedente, aproximadamente el 8% de las decisiones colectivas de la SCBA requirió de convocar al menos un conjuer.

No debe olvidarse que la designación como conjuer de magistrados que componen otros tribunales (típicamente, el Tribunal de Casación Penal, que es el primero de los órganos cuyos integrantes son llamados a cumplir esta función), produce una serie de inconvenientes significativos, como demoras, problemas de formación específica en las materias y técnicas de abordaje de los asuntos que llegan a la Corte. Incluso es un problema para preservar la coherencia del tribunal y la continuidad de su doctrina legal, ya que en ocasiones se sortean distintos juer que pueden tener distintas posturas para decidir distintos casos que versan sobre un mismo tema, lo que puede llevar a la SCBA a decidir de modo distinto a su respecto, en un mismo momento. Por ejemplo, en un escenario en que los votos están divididos 4 a 3 sobre una cuestión de derecho repetida, la modificación del conjuer sorteado puede hacer cambiar caso a caso el criterio del tribunal. No debería ser el azar el que rija estas cosas (me permito el recuerdo de Borges (65)), sino una composición estable de la SCBA y una doctrina sólida del precedente horizontal.

IV. Conclusiones

Como cierre nos permitimos una breve síntesis de las principales conclusiones que pueden extraerse de las ideas y resultados desarrollados en este trabajo.

La ausencia o falta de disponibilidad de indicadores cuantitativos y cualitativos, sistematizados, completos y accesibles es una de las deficiencias más características del sistema de justicia de nuestro país. Se trata de un problema particularmente grave en múltiples jurisdicciones, incluso en las más importantes en términos de conflictividad, como la Justicia Nacional o la de la provincia de Buenos Aires.

Dicha falta de información produce un notable deterioro de la calidad de la discusión de política pública tendiente a perfeccionar el servicio de justicia en general y, en particular, el ejercicio del rol fundamental que asiste a la SCBA en nuestro sistema institucional.

La SCBA es un tribunal multifacético, que tiene importantes competencias jurisdiccionales y de gobierno y administración del Poder Judicial. Es el tribunal constitucional de última instancia en lo referido a la interpretación, aplicación y custodia de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Es también el máximo tribunal de la Provincia encargado de la resolución de conflictos que requieren la interpretación y aplicación de la Constitución nacional (cuya última palabra

(65) Borges, 1974 (orig., 1970).

corresponde en general a la Corte Suprema de la Nación). Es un tribunal de casación encargado de controlar la interpretación y aplicación en última instancia del derecho común (civil, comercial, laboral, penal, de minería) y local (derecho público y administrativo provincial y municipal). Es el tribunal ante el que se dirimen los conflictos de competencia entre órganos jurisdiccionales inferiores que no tienen un superior común y diversos conflictos de competencia que se suscitan entre los restantes poderes de la Provincia y de los municipios. Es el órgano encargado de la administración del poder judicial, lo que implica -por ejemplo- decidir sobre designaciones y contrataciones, ejercer el poder disciplinario sobre empleados y funcionarios judiciales, proyectar el presupuesto anual del Poder Judicial (incluyendo al Ministerio Público), organizar toda clase de oficinas de apoyo al servicio de justicia (asesorías periciales, bibliotecas, servicios informáticos, infraestructura, capacitación, apoyo en la gestión, mandamientos, notificaciones y un largo etcétera). Como cabeza del Poder Judicial, es responsable además de representar a éste en el diálogo institucional con los restantes poderes. Por otra parte, algunos de sus integrantes forman parte de importantes instituciones públicas referidas al funcionamiento de la justicia: por ejemplo, uno de sus jueces forma parte del Consejo de la Magistratura y su Presidente encabeza cada uno de los tribunales convocados para enjuiciar a jueces y magistrados por el mal desempeño de sus funciones.

Para desarrollar estas misiones, la SCBA está integrada por 7 jueces, de los cuales solo cuatro se encuentran en funciones (hay tres vacantes no cubiertas desde los 2020 y 2021). Ello produce problemas de eficiencia en la distribución del trabajo entre los jueces. Además, produce demoras y riesgos serios de inconsistencia en la resolución de las causas y de inestabilidad de la doctrina legal, en los casos en que resulta necesario convocar a conjuces para la decisión de los asuntos en los que no hay unanimidad entre los cuatro integrantes estables del tribunal.

En la órbita jurisdiccional, la SCBA ha reducido el volumen de causas tramitadas y decididas anualmente. Comparando el último relevamiento realizado en 2014, se aprecian dos modificaciones significativas: se redujo la cantidad de decisiones adoptadas y se agravó el incremento proporcional de la resolución de los casos a través de resoluciones, en vez de pronunciarse mediante sentencias dictadas con forma de acuerdo y voto individual. De las 3.299 decisiones jurisdiccionales de la SCBA en 2022, el 91,4% tuvo lugar bajo la forma de resolución.

La competencia apelada tiene un amplio predominio en la agenda jurisdiccional de la SCBA. El 91% de las decisiones dictadas por el tribunal en el período bajo estudio correspondió a la resolución de recursos extraordinarios provinciales de inaplicabilidad de ley, nulidad, inconstitucionalidad y quejas por su denegación (74%) y a la concesión o denegación de recursos extraordinarios federales (26%). El resto correspondió a la resolución de cuestiones de competencia (5,4%), juicios originarios (2,7%) y otras presentaciones.

La materia penal prevalece ampliamente sobre el resto. Más de la mitad de las causas decididas por el tribunal provienen de dicho fuero. Casi el 30% son causas civiles, comerciales y de familia; 7,6% son recursos contra decisiones del fuero contencioso administrativo y 4,1% proceden del fuero laboral.

Casi el 80% de la competencia apelada de la SCBA consiste en la resolución de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (o quejas contra su denegación). El recurso extraordinario de nulidad es la segunda vía más utilizada, con el 18,6% y, finalmente, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad con el 2,1%. La queja por denegación de los recursos extraordinarios es el recurso más utilizado: 6 de cada diez impugnaciones ingresan a la SCBA como recursos directos contra la denegación de aquéllos por el *a quo*.

La tasa de éxito de los recursos extraordinarios es reducida. El 88% de los recursos de queja por denegación de los recursos extraordinarios son desestimados por inadmisibles, insuficientes o improcedentes. En el caso de los recursos concedidos por el *a quo* y elevados ante la SCBA, el 29% de los recursos son declarados inadmisibles por la SCBA y el 37% son rechazados por fundamentación insuficiente, lo que implica que 2/3 de los recursos extraordinarios concedidos no logran un pronunciamiento de mérito. De los que superan ambos valladares formales (admisibilidad y suficiencia técnica), el 71% son rechazados (es decir, el 9,8% de los recursos concedidos). Menos de uno de cada diez recursos concedidos logra su cometido principal: revocar o anular el fallo recurrido, en todo o en parte.

Computando en su conjunto los recursos que llegan a la SCBA, incluyendo los recursos de queja y los recursos concedidos y elevados por el tribunal inferior, la tasa de admisión es del 31% (69% de las impugnaciones son inadmisibles) y el rechazo por insuficiencia alcanza el 16,7%. En total, los rechazos sin pronunciamiento de mérito (inadmisibilidad o insuficiencia) alcanzan el 85,5%. En cuanto al mérito, sólo el 4,2% de las impugnaciones (incluyendo nuevamente a los recursos concedidos y a los que arriban como recursos de queja) logra su objetivo fundamental: dejar sin efecto la decisión atacada de modo total o parcial.

El reenvío (remisión de la causa al tribunal inferior luego de dejar sin efecto el fallo recurrido) es una institución que facilita el trabajo de la Corte pero produce serias demoras que afectan al justiciable, destinatario final del servicio. Por ello, el Código Procesal prohíbe -como regla- el reenvío e impone a la SCBA la resolución positiva del caso cuando advierte un error de derecho en la decisión (artículo 289, inc. 2, CPCBA). Dicha regla, que sólo cede normativamente en el caso del recurso extraordinario de nulidad, reconoce diversas excepciones jurisprudenciales que la han terminado desnaturalizando. En el período analizado, casi 2/3 de las decisiones que hicieron lugar a recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la ley

no respetaron el imperativo legal de resolver el mérito de la contienda (es decir, desconocieron la prohibición de reenvío).

La medición de los tiempos promedio de duración del proceso judicial en sus distintas fases constituye un indicador fundamental de gestión que se encuentra ausente en la estadística oficial de las principales jurisdicciones del país.

La muestra obtenida de las causas en las que se pudieron obtener datos relevantes para la determinación de la duración del trámite de los recursos extraordinarios provinciales, permite sostener que, en el período analizado, la decisión de dichas vías insume en promedio 625 días (1 año, 8 meses y 15 días), con una mediana de 382 días (1 año y 16 días). Dicha cifra incluye la fase admisión ante los tribunales inferiores y la de análisis y decisión de los recursos ante la SCBA. Tomando únicamente la duración del proceso ante la Corte, el trámite insume en promedio 1 año y 5 meses, con una mediana de 11 meses.

En los juicios originarios, existe una notable diferencia entre la duración de las acciones directas de inconstitucionalidad (10 meses promedio; 4 meses mediana) y las demandas contencioso administrativas históricas o residuales (promedio: 21 años y 4 meses; mediana: 21 años y 7 meses).

La tasa de éxito de las acciones originarias es similar en las acciones directas de inconstitucionalidad, destinadas a cuestionar actos generales (25%), y en las acciones contencioso administrativas históricas o residuales, destinadas principalmente a impugnar actos administrativos particulares (20%). Dichos datos permiten respaldar la afirmación de que no interesa demasiado, para evaluar la posibilidad de rebatir la presunción de legitimidad de los actos estatales, el hecho que la norma cuestionada sea general o particular.

Ulteriores investigaciones permitirán construir series de datos que reflejen la estabilidad o fluctuación de los resultados presentados. Entre tanto, consideramos que estos relevamientos son valiosos para conocer la actividad de uno de los tribunales más importantes del país, como es la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y para promover mejoras o eventuales reformas legislativas o de otro tipo, basadas en datos.

V. Referencias

Berizonce, R. (1999). La Casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio en la doctrina jurisprudencial. Su recepción en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires de 1998. *Revista de Derecho Procesal*, 1999-II, 331-352.

Borges, J. L. (1974). Poema de los dones. En J. L. Borges, *Obras completas 1923-1972* (pp. 809-810). Emecé (originalmente publicado en: Borges, J. L. (1970). *El hacedor*. Emecé).

Carrió, G. y Carrió, A. (1983). *Recurso extraordinario por sentencia arbitraria*. 3° ed. Abeledo Perrot.

Chayer, H. (2017). Estándares de desempeño para una justicia eficaz y eficiente. En H. Chayer, y J. P. Marcet, *Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles*. 2° ed. (pp. 81-87). Ediciones SAIJ.

Gascón Cotti, A. (1982). *El recurso de inconstitucionalidad. En Temas de casación y recursos extraordinarios. En honor al Dr. Augusto M. Morello* (pp. 351 y ss.). Platense.

Giannini, L. (2007). El recurso extraordinario de nulidad en la Provincia de Buenos Aires (algunos aspectos técnicos). *Revista de Derecho Procesal*, 2007-I, pp. 291-345.

Giannini, L. (2016). *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*. Platense.

Giannini, L. (2016-2). El certiorari en la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: aportes para la definición de la noción de trascendencia (art. 31 bis, ley 5.827). *Revista de Derecho Público*, 2016-I, pp. 341-387.

Giannini, L. (2018). El 'certiorari positivo' ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. *Jurisprudencia Argentina*, 2018-I, pp. 19-37.

Giannini, L. (2018). La producción jurisdiccional de la Corte Suprema en su actual integración. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, pp. 1208-1259. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5293>

Giannini, L. (2019). Diagnóstico sobre el estado de la Justicia Civil. Resultados provisionales de una evaluación empírica en la Provincia de Buenos Aires. En R. Berzonce, y L. Giannini, *Oralidad en el proceso civil*, pp. 55-88. Platense.

Giannini, L. (2020). La producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, pp. 791-832. <https://doi.org/10.24215/25916386e067>

Giannini, L. (2021). *La Corte Suprema. Actualidad. Funcionamiento*. Propuestas de reforma. Editores del Sur.

Giannini, L. (2022). La producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020-2021). *Revista de Derecho Procesal*, 2022-2, pp. 489-578.

Giannini, L. J. (2022). Access filters and the institutional performance of the supreme courts. *International Journal of Procedural Law*, 12, pp. 190-229.

Hitters, J. C. (1998). *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. 2° ed. La Plata: Platense.

Hitters, J. M. (2018). El recurso extraordinario de inconstitucionalidad en la provincia de Buenos Aires. Panorama jurisprudencial. *Jurisprudencia Argentina*, 2018-I, pp. 69-82.

Ibáñez Frocham, M. (1957). *Tratado de los recursos en el proceso civil*. Bibliográfica Argentina.

Imaz, E., y Rey, R. (2000). *El recurso extraordinario*. 3° ed. Abeledo Perrot.

Instituto de Derecho Procesal. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata (s/f). *Cortes Supremas y Recursos Extraordinarios* (Línea de Investigación). <https://sites.google.com/view/instituto-de-derecho-procesal/lineas-investigacion/cortes-surpemas>

Lugones, N. (2002). *Recurso extraordinario*. 2° ed. Lexis Nexis.

Mendenhall, W. y Reinmuth, J. E. (1981). *Estadística para administración y economía*. Iberoamericana.

Morello, A. M. (1981). En trance de modificar la casación de Buenos Aires. En A. M. Morello, *Recursos Extraordinarios y la eficacia del proceso*. Vol. 2, pp. 697 y ss. Hammurabi.

Morello, A. M. (1999). *El recurso extraordinario*. 2° ed. Platense (con la colaboración de Ramiro Rosales Cuello).

Morello, A. M. (2000). *La casación. Un modelo intermedio eficiente*. 2° ed. Librería Editora Platense.

Morello, A. M.; Sosa, G. L. y Berizonce, R. O. (2015). *Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*. Abeledo Perrot - Librería Editora Platense.

Oteiza, E. (2018). Reformas procesales en América Latina. Tendencias y tensiones entre los estados nación y la comunidad internacional. En E. Oteiza, *Sendas de la reforma a la justicia a inicios del siglo XXII*, pp. 23-60. Marcial Pons.

Palacio, L. E. (2001). *Derecho Procesal Civil*. 2° ed. Vol. V. Abeledo Perrot.

Palacio, L. E. (2001). *Recurso extraordinario federal*. 3° ed. Abeledo Perrot.

Sagiúés, N. P. (2002). *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. 4° ed. Astrea.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2023). *Estadísticas*. <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2023). Mesa de entradas virtual. <https://mev.scba.gov.ar/loguin.asp>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2024). Guía judicial. <https://www.scba.gov.ar/guia/>

Tessone, A. (2000). *Recursos extraordinarios. Recurso de nulidad extraordinario*. Librería Editora Platense.

Tessone, A. (2004). *Recursos extraordinarios. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*. Platense.

Tessone, A. (2007). *Recursos extraordinarios. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad*. Librería Editora Platense.

Legislación

Legislación Nacional

Constitución de la Nación Argentina, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 23/08/1994, <http://www.saij.gov.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>

Ley 48, Registro Nacional, t. 1863-1869, p. 49, Buenos Aires, <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=116296>

Ley 17.545, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 07/11/1967, <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

Legislación Provincial (Provincia de Buenos Aires)

Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 14/09/1994, <https://normas.gba.gov.ar/constitucion-de-la-provincia-de-buenos-aires>

Ley 5177, Ley de ejercicio profesional de la abogacía, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 22/11/1947, <https://normas.gba.gov.ar/ar-b/ley/1947/5177/10070>

Ley 5827, Ley Orgánica del Poder Judicial, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 13/07/1955, <https://normas.gba.gov.ar/ar-b/ley/1955/5827/9430>

Decreto-ley 6769/1958, Ley Orgánica de las Municipalidades, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 30/09/1958, Ley Orgánica de las Municipalidades, <https://normas.gba.gov.ar/ar-b/decreto-ley/1958/6769/1719>

Ley 7425 (Decreto-Ley 7425/68), Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 24/10/1968, <https://normas.gba.gov.ar/documentos/VrQlgSOB.html>

Ley 11922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 23/01/1997, <https://normas.gba.gov.ar/ar-b/ley/1997/11922/4917>

Ley 14.967, Ley de honorarios de abogados y procuradores, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 12/10/2017, <https://normas.gba.gov.ar/ar-b/ley/2017/14967/2478>

Jurisprudencia

CS, Fallos 308:490, “Strada” (1986).

CS, Fallos: 311:2478, “Di Mascio” (1988).

SCBA, Ac. 38.113, sent. del 03/11/1987, “Vanneste”.

SCBA, Ac. 51.788, del 16/03/1993, “Franco”.

SCBA, L. 52.506, sent. del 02/11/1993, “Moyano”.

SCBA, Ac. 54.256, sent. del 12/03/1996, “Orellana”.

SCBA, Ac 85021, sent. del 27/06/2007, “Juárez”.

SCBA, P. 85.290, sent. del 19/12/2007, “M., F.”.

SCBA, C. 91.087, sent. del 04/06/2008, “Casco”.

SCBA, L. 84.401, sent. del 26/08/2009, “Bautista”.

SCBA, L. 100.658, sent. del 07/07/2010, “Ciotti”.

SCBA, C. 94.540, sent. del 10/03/2011, “Banco de La Pampa”.

SCBA, L. 99.013, sent. del 15/06/2011, “Aragón”.

SCBA, L. 103.060, sent. del 27/06/2012, “Ibañez”.

- SCBA, C. 108.128, sent. del 03/10/2012, “Justel”
- SCBA, L. 110.245, sent. del 21/02/2013, “E., V.”
- SCBA, P. 113.936, sent. del 15/05/2013, “R., J.”
- SCBA, L. 117.128, sent. del 18/06/2014, “Román Ávalos”
- SCBA, P. 113.933, sent. del 11/06/2014, “L., A.”
- SCBA, P. 114.664, sent. del 17/12/2014, “Z, E.”
- SCBA, Rc. 119.537, del 03/06/2015, “Morales”.
- SCBA, A. 71.170, “Isla”, sent. de 10/06/2015.
- SCBA, Q. 70.328, sent. del 11/02/2016, “Tartaglia”
- SCBA, C. 121.040, “Caja de Previsión Social para Abogados Pcia. Bs. As.,” res. de 5-IV-2017.
- SCBA, C. 111.919 sent. del 08/03/2017, “A., M. c/ M., A. s/ Divorcio”
- SCBA, C. 119.830, sent del 29/03/2017, “D., E. c/ D., A.V. s/ Divorcio vincular”
- SCBA, C. 120.648, sent. del 22/02/2017, “P., S. c/ B., G. s/ Divorcio”.
- SCBA, Rc. 119.859, del 28/09/2016, “Uranga”.
- SCBA, L. 120.531, sent. del 09/11/2020, “Camiscia”
- SCBA, C. 121.811, “Varela”, res. de 5-IX-2018.
- SCBA, Rc 122.193, del 06/06/2018, “Banco Rio de La Plata”
- SCBA, Rc 122.349 del 17/10/2018, “Echegoyen”.
- SCBA, Rl 121.952 del 14/08/2019, “Mourgliá”.
- SCBA, C. 123.564, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires”, res. de 26-II-2020.
- SCBA, P 107901 S 24/08/2011, “L, A.”
- SCBA, C. 90.709, sent. del 17/02/2010, “C., M.”
- SCBA, C. 99.411, sent. del 13/02/2008, “G, L.”
- SCBA, Ac. 79.199 sent. del 04/04/2002, “Luis”

SCBA, Ac. 72.890 S 19/02/2002, “G., F. s/Adopción”.

SCBA, Ac. 90.868, sent. del 15/12/2004, “Chielli”.

SCBA, L. 125.095, sent. del 04/10/2022, “Vega”.

SCBA, C. 124.105 “B., N.”, res. del 10/06/2022.

SCBA, Q.76.611 “Navarro Labastie” del 10/06/2022.

SCBA Q.77.610, “Gauna Magnou” del 27/06/2022.

SCBA, Q.77.386 “Mugica” del 06/08/2022.

SCBA, C. 123.665 “Orange 1923 S.A.” del 10/08/2022.

SCBA, C. 124.484, “Gutiérrez”, res. de 28-XII-2021.

SCBA, C. 123.134, sent. del 30/08/2021 “Pérez”.

SCBA, C. 121.684, “Asociación Mutual Asís”, sent. de 14/08/2019.

SCBA, C. 122.124, “Recupero On Line S.A.” del 18/09/2019.

Trib. Trab. n° 2 de Mar del Plata, res. del 12/08/2019, “Vega Juan E. c/ Apolo Fish S.A. s/ Despido” (Expte. 56.648).

